

ACUERDO IMPEPAC/CEE/318/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YESSICA MENDOZA RUIZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN CARÁCTER DE SENADORA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS”, EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DICTADA EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/60/2024-1.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/318/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YESSICA MENDOZA RUIZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN CARÁCTER DE SENADORA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS”, EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DICTADA EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/60/2024-1.

2. DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC. Derivado de la renuncia presentada por el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, con fecha seis de noviembre del dos mil veintitrés el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023**, por medio del cual **se designó al M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, Instituto, como **Secretario Ejecutivo** de este Organismo Público Local.

3. . ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

4. MODIFICACIÓN AL CALENDARIO ELECTORAL. Con fecha cinco de febrero del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral de este Instituto, atendiendo a las diversas actividades de este organismo público electoral mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/074/2024, aprobó la modificación al calendario electoral cuya naturaleza estriba en la ejecución escalonada de las actividades a desarrollar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024; sin embargo dicha modificación no impacta en las fechas ya establecidas para el periodo de precampaña y campaña.

En lo particular, en dicho calendario, fueron previstas las actividades que permiten realizar los actos de precampaña y campaña, este es que de conformidad con la aprobación realizada al calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, el plazo señalado para las precampañas y campañas electorales, de los candidatos para la Gubernatura, Diputaciones Locales o ayuntamiento tendrá verificativo dentro del plazo comprendido como a continuación se muestra:

No. CON EL QUE SE IDENTIFICA	ACTIVIDAD	INICIO	CONCLUSIÓN
79	Precampaña Gubernatura	25/11/2003	03/01/2024
87	Precampaña Diputados	05/12/2023	03/01/2024
88	Precampaña Ayuntamientos	05/12/2023	03/01/2024

ACUERDO IMPEPAC/CEE/318/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YESSICA MENDOZA RUIZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN CARÁCTER DE SENADORA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS”, EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DICTADA EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/60/2024-1.

175	Campaña Gubernatura	31/03/2024	29/05/2024
194	Campaña Diputados	15/04/2024	29/05/2024
195	Campaña Ayuntamientos	15/04/2024	29/05/2024

5. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió el escrito de queja presentado por la ciudadana **YESICA MENDOZA RUIZ**, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en contra de la **C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN** en su carácter de Senadora de la República en el momento de la presentación de la queja, por contravienen lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la comisión de actos anticipados de campaña en Morelos, que constituyen infracciones en materia electoral.

En el escrito de cuenta, refiere

[...]

En fecha **06 de enero de 2024**, ya concluida la etapa de precampaña para la Gubernatura en el Estado de Morelos, e iniciada la etapa de la intercampaña, la senadora denunciada, Lucía Virginia Meza Guzmán, realizó un evento masivo en:

LUGAR: Delegación De La Colonia Antonia Barona Rojas

FECHA: 06 de enero del año 2024.

HORA: 18:00 horas

DIRECCIÓN: Avenida San Diego, Número 500, colonia Delicias Frente a la Primera Glorieta De La Antonio Barona de Cuernavaca, Morelos.

[...]

Violentando de esta manera la normatividad electoral en razón de que en fecha 06 de enero de 2024, fuera del tiempo establecido en la ley para llevar a cabo actos de precampaña, (periodo de intercampaña) se llevó a cabo un acto consistente en un evento público, con motivo del festejo tradicional de "Día de Reyes", para publicitar el nombre e imagen de la hoy denunciada, en donde solicitó a las personas asistentes el apoyo y confianza.

[...]

6. ACUERDO DE RECEPCIÓN, RADICACIÓN DE LA QUEJA, Y DETERMINACIÓN PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. Con fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito signado por la ciudadana **YESICA MENDOZA RUIZ**, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC; en cuanto a la vía procesal, se

ACUERDO IMPEPAC/CEE/318/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YESSICA MENDOZA RUIZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN CARÁCTER DE SENADORA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DICTADA EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/60/2024-1.

determinó tramitar la queja presentada, por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, en atención a los hechos denunciados, ordenándose radicar la queja y registrarla con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024.

Asimismo en el acuerdo de mérito se tuvo autorizado el domicilio, señalado para oír y recibir notificaciones o documentos, y en consecuencia del análisis preliminar de los hechos denunciados, se ordenaron las diligencias de investigación preliminar previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local consistentes en las siguientes:

I. VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACES. Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y verificación de Los links donde se visualiza la denunciada en el evento masivo, mismos que son proporcionados por la promovente, en las ubicaciones proporcionadas en su escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente, lo anterior con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente, y así determinar sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares y admisión y/o desechamiento.

Para tal efecto las ubicaciones con la propaganda a inspeccionar y/o verificar se localizan en:

- <https://twitter.com/lucymezazm/status/174381980251733644?s=48&t=KJobStoPgVrmcFNSNoRX8g>
- <https://facebook.com/JCRegidorr>
- <https://www.facebook.com/100011170292093/videos/pcb.202437504611140/918448479279085>
- <https://facebook.com/photo/?fbid=20243781679445507&set=pcb.2024378504611140>
- https://www.google.com/search?q=juan+carlos+jimenez+hernandez&rlz=1C1CHBD_esMX921%0a=JUAN+CARLOS+JIMENEZ+HER&gs_lcrp=EgZjaHjvbWUqBwgAEAAyGAQyBwgAEAA_YgAQyBggBEEYOTIHCAIQABiABDIABDIHCAMQABiABDIICAQQABgWGB4yCAgFEAAyFhgeqAIAAIA&sorceid=chrome&ie=UTF-8

II. VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE CD. Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación del contenido del disco compacto "CD", presentado como anexo por la promovente en el escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

III. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.

a) Se ordena a requerir a **Lucía Virginia Meza Guzmán**, en su carácter de Senadora de la República, para que dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente y tenga a bien informar lo siguiente:

1. Informe si con fecha **06 de enero de 2024**, organice y llevó a cabo un **evento** en Avenida San Diego, Número 500, Colonia Delicias, frente a la Primera Glorieta de la Colonia Antonio Barona, en Cuernavaca, Morelos;
2. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, **especifique la hora** en que tuvo verificativo dicho evento;
3. Informe el motive de realización de dicho evento;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/318/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YESSICA MENDOZA RUIZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN CARÁCTER DE SENADORA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DICTADA EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/60/2024-1.

4. Informe quien o quienes fueron los encargados de la **preparación y/o logística** del evento en cuestión;
5. Informe si se elaboró una **lista de invitados** para acudir a dicho evento, de ser el caso, deberá remitir a esta autoridad dicha lista.
6. Con base en lo anterior, informe la **lista de asistencia** de las personalidades que asistieron al evento en cometo;

b) Se ordena requerir al **Ayuntamiento de Cuernavaca**, para que dentro del plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente y tenga a bien informar lo siguiente:

1. Proporcione el nombre del Titular de la Delegación Antonio Barona Rojas del Municipio de Cuernavaca;
2. Informe los datos del contacto del Titular de la Delegación Antonio Barona Rojas;
3. Informe si concedió permiso para realizar un evento el día 6 de enero del 2024, en Avenida San Diego, Número 500, Colonia Delicias, frente a la primera Glorieta de la Colonia Antonio Barona;
4. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, informe a quien le fue concedido dicho permiso y los datos de contacto de la persona en cuestión;
5. Informe que tipo de evento fue llevado a cabo, y por el cual le fué solicitado el permiso;
6. Informe la estructura correspondiente al municipio o a la policía municipal estuvo presente para salvaguardar el orden público durante el evento en mención;

c) Se ordena a girar oficio a la **Presidenta de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura del Senado de la República**, para que en un plazo no mayor a **setenta y dos horas** contadas a partir del momento de la notificación del presente oficio, gire sus instrucciones al área correspondiente , a efecto de rendir el siguiente informe:

1. Informe si la Senadora Lucía Meza Guzmán, durante el period comprendido del **6 de enero del año 2024 al 13 de febrero del 2024** solicitó o tiene licencia, sea definitiva o temporal, para separarse del cargo público de Senadora de la República; así como el motive de dicha solicitud;
2. De ser el caso, informe el **periodo** de duración de la licencia solicitada por la ciudadana en comento;
3. Asimismo, remita copia certificada del expediente y/o documentos generados con motivo de la solicitud de licencia y en su caso la aprobación, manifestando si esta fue temporal o definitiva.
4. Por otra parte, informe si la Senadora Lucía Virginia Meza Guzmán, tiene o tuvo signados recursos económicos o en especie, destinados en el rubro de comunicación social o cualquier otro análogo, inclusive el correspondiente a los informes derivados del desempeño de sus labores como Senadora;
5. En caso de haber tenido recursos signados para el rubro de comunicación social derivado del ejercicio de sus atribuciones, señalar el monto signado para dicha actividad y los rubros en los cuales tuvo la posibilidad de ejercerlos.
6. Informe si la Senadora Lucía Virginia Meza Guzmán, hizo uso de los recursos signados por ese órgano legislativo y específicamente de qué manera y en qué medio de comunicación o plataforma digital, fueron ejercidos dichos recursos.

Así mismo, y en el supuesto de ser afirmativa la interrogante inmediata anterior, informe el nombre y datos de la persona física o moral a quien esté expedida la licencia, permiso, autorización, concesión o contrato correspondiente para el funcionamiento de los espectaculares colocados en las direcciones referidas.

Finalmente, se ordenó notificar el acuerdo de mérito al quejoso, así como dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial, sobre la recepción de la queja de referencia, ello en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/318/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YESSICA MENDOZA RUIZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN CARÁCTER DE SENADORA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DICTADA EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/60/2024-1.

mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el PES competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

7. AVISO DE RECEPCIÓN DE QUEJA AL TEEM. Con quince de febrero del dos mil veinticuatro, fue notificado al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por medio del correo electrónico de sgnotificaciones@teem.gob.mx la recepción del escrito de queja interpuesto por el Partido Político Morena por conducto de su Representante Suplente acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, en cumplimiento al acuerdo en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo general TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete.

15/2/24, 18:02

Webmail 7.0 - AVISO DE RECEPCIÓN DE QUEJA 038-2024.eml

AVISO DE RECEPCIÓN DE QUEJA 038-2024

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>

Fecha: 15/02/2024 18:56

Para: sgnotificaciones@teem.gob.mx

PES/038/2024

AVISO

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: Yesica Mendoza Ruiz.

Recepción: Se entregó de manera física en oficialía

Fecha: 13 DE FEBRERO DEL 2024

Hora: 10.47 horas

NO SOLICITAN MEDIDAS CAUTELARES

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

Sin otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional

Adjuntos (1 archivo, 2.8 MB)

- Queja-Pes-038-2024.pdf (2.8 MB)

7. NOTIFICACIÓN A LA QUEJOSA. Con fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral procedió a notificar a la parte quejosa el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de fecha catorce de febrero del dos mil veinticuatro a través del correo electrónico señalado en su escrito primigenio de queja, para recibir notificaciones.

8. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS. El día quince de febrero de dos mil veinticuatro personal con oficialía electoral delegada de este Instituto levantó el acta circunstanciada correspondiente a las ligas electrónicas

ACUERDO IMPEPAC/CEE/318/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YESSICA MENDOZA RUIZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN CARÁCTER DE SENADORA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DICTADA EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/60/2024-1.

proporcionadas por la quejosa misma que obra glosada a los autos y la cual se hizo constar en los términos siguientes:

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

OFICIAJÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024

QUEJOSO: YESSICA MENDOZA RUIZ

DENUNCIADO: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO A LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LUGAS ELECTRÓNICAS

En Cuernavaca, Morelos, siendo las nueve horas con cuarenta minutos del día quince de febrero de dos mil veinticuatro, la suscrita Licenciada Jessica Dolores Valdez Maytorena, Auxiliar Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, habilitada para ejercer funciones de oficial electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024, y notificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024 en términos de los artículos 64° del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3° del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2 y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 393, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficial electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica darte de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la confienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024, se hace constar que el objeto de la presente

El Instituto Morelense ejercerá la función de oficial electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servicios públicos que a su vez involucran de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otros, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en los contenidos electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los servidores públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; y c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de salvaguardar la función de oficial electoral.

La función de Oficial Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del proceso electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la confienda electoral; b) Dar fe de su certificación, que se plasman o otorgan las máximas o mínimas relaciones con actos o hechos que constituyen presuntas violaciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos electorales, tramitados y suscitados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las actuaciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Página 1 de 7

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local, el día trece de febrero del año dos mil veinticuatro, por la C. Yessica Mendoza Ruiz siendo las que se enlistan a continuación:

No.	Luga electrónica
1	https://twitter.com/lucymendoza/status/743819825173364438?lang=es
2	https://www.facebook.com/IC8egidat/
3	https://www.facebook.com/10001170252093/videos/cch.202437850461140/F1844547279085
4	https://www.facebook.com/oficiala/?fbid=2024378147944507&set=pcb.202437850461140
5	https://www.google.com/search?q=juan+carlos+jimenez+hernandez&rlz=1C1C4BD_ewkx721mx721&oeq=JUAN+CARLOS+JIMENEZ+HERNANDEZ&ipf=c7a0h4ubWJn6wqAFAAYtaGyRwqAFAAqQv8qapEEUyOTHCADQABARjEHCAMGABIABDICAGQARaWGR4VCaGFAAYPhogAIArAIA&source=chrome&ie=UTF-8

Para el desarrollo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet: Se trata de una computadora marca SAMSUNG, con número de inventario 51500901246 asignado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación de la Controversia Electoral, con número de serie 02CXKCLG3008781.

Continuado con la presente actuación se procederá a insertar las direcciones electrónicas en el buscador para visualizar y verificar el contenido de los enlaces antes descritos.

1.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primer luga electrónica, señalado en el escrito de queja presentado por la C. Yessica Mendoza Ruiz, procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndose una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://twitter.com/lucymendoza/status/743819825173364438?lang=es> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

ACUERDO IMPEPAC/CEE/318/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YESSICA MENDOZA RUIZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN CARÁCTER DE SENADORA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DICTADA EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/60/2024-1.









Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:

[...]

- En la parte superior se advierte la leyenda: "Post", "Lucy Méndez", "@LucyMendezGtm".
- Seguido de un texto en el que se aprecia lo siguiente: "Estamos compartiendo esta #trascendencia en medio del dolor que nos causa la situación de #inseguridad en nuestro estado, pero con un deseo inquebrantable de luchar por detener la #violencia y la #impunidad en #Morelos ante la inacción del gobernador @cuauhtemoc10 y su gabinete".
- Posterior se tiene a la vista un recuadro con cuatro fotografías en las que se aprecian diversas personas del sexo femenino y masculino", "8:20 p.m. 6 ene. 2024 - 2:13s Reproducciones", "33 Reposts", "1 Cita", "09 Me gusta", 2 Elementos guardados".

[...]

2.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica, señalada en el escrito de queja presentado por la C. Yesica Mendoza Iruiz, procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de Internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventanita con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/JCReider/>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:

Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:

[...]

- En la parte superior central se advierte una imagen con varias personas del sexo masculino y femenino recuadrada, seguida de un círculo con la fotografía de dos personas una del sexo masculino y otra del femenino con la leyenda: "Juan Carlos Jiménez Hernández", posteriormente del lado izquierdo se advierten las palabras "Amigos", "Fotos y Vídeos", y en la parte posterior con la leyenda "Información", posteriormente se advierte un círculo pequeño con la imagen de lo que asemeja una bandera con la palabra "Empleo" en la parte superior y al frente "Regidor Municipal en H. Ayuntamiento de Jutepec, Morelos", y en la parte inferior "universidad", la imagen de un birrete y "No hay centros académicos que mostrar", mientras que en el lado derecho se advierte un recuadro con la leyenda "Otras personas que se llaman Juan Carlos Jiménez Hernández", un círculo con una imagen que no se alcanza a distinguir, seguido de "Juan Carlos Jiménez Hernández", en la parte inferior un círculo con la imagen de una persona del sexo masculino seguido de "Juan Carlos Jiménez Hernández" y debajo de esto otro círculo con imagen que no se alcanza a distinguir seguido de "Juan Carlos Jiménez", por último se observa "Conecta con Juan Carlos Jiménez Hernández en Facebook" y en la parte final un recuadro azul con la leyenda "Iniciar Sesión" y a su lado un recuadro verde "Crear Cuenta" [...]

3.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la tercer liga electrónica, señalada en el escrito de queja presentado por la C. Yesica Mendoza Iruiz, procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de Internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventanita con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/10301173292093/videos/pcb.202437850411140/1916448479278085>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:

Página 4 de 7



Se despliega una página de la red social Facebook, donde se aprecia el siguiente contenido:

- En la parte superior se advierte la leyenda: "facebook".
- Seguida de un video en el que se aprecia lo siguiente: Empezla el video de duracion de 12 segundos, entocando un conjunto de personas del sexo femenino, masculina y menores de edad, en lo que parece ser una expansion de algun evento, sentados en sillas negras, con bocinas negras al lado de una mesa larga con mantel blanco y rosa que contiene diversas rasas de reyes, junto a diversos juguetes a su alrededor y varios bolsos de pelotas de plastico, y al fondo se logra advertir dos tableros con varias cajas de rasca de reyes, con musica de fando".

[6]

4.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la tercer liga electrónica, señalada en el escrito de queja presentado por la C. Yesica Mendoza Ruiz procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de Internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciendome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/photo/?fbid=2024378167944507&set=pcb.2024378167944507>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:_____

Página 5 de 7



Se despliega una página de la red social Facebook, donde se aprecia el siguiente contenido:

- En la parte superior se advierte la leyenda: "Facebook".
- Seguido de una imagen en la que se aprecia lo siguiente: Una variedad de juguetes en fila frente a un conjunto de personas del sexo masculino, femenino y menores de edad, sentados en sillas negras, en la que parece ser una explanada y algún tipo de evento*.

[14]

Al Acto seguido, o efecto de verificar el contenido de la tercer liga electrónica, señalado en el escrito de queja presentado por la C. Yesca Mendoza Ruiz; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.google.com/search?q=carlos+timenez+hernandez&rlz=C1C8B_D_esMXP21MKY7I&gs_l=LAN+GL+OS+JMBENT+HER&as_lap=foA9WjwVUd8wg_AEAAYaAQ7bwaaFAAAQjppEPU1OTIHCAQBABDHCAAMQAABDHCACQQA_dWG34yCAAFEAATFEAGIAAL&sourceid=chrome&ie=UTF-8 para después presionar la tecla "enter" del teclado, con lo que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:

[illegible]

Página 4 de 7



Se despliega una página del buscador de Google, donde se aprecia el siguiente contenido:

- En la parte superior izquierda se advierte la leyenda: "Google".
- Seguida de una barra con el nombre de "Juan Carlos Jiménez Hernández", y debajo de este otras pequeñas con las leyendas "Imágenes", "Videos", "Noticias", "Shopping", "Libros", "Maps", "Vuelos" y "Finance".
- posteriormente en la parte inferior se advierte "Cerca de 15,500.00 resultados en (0.27 segundos)", para después observarse un listado, siendo el primero con la leyenda "Facebook" y "Regidor Juan Carlos Jimenez Hernandez Perfiles", en tercer lugar "LinkedIn México" seguido de "20" perfiles de "Juan Carlos Jimenez Hernández", en cuarto lugar "LinkedIn México" seguido de "Juan Carlos Jiménez Hernández" y por último "Instagram" seguido de "Photo by Juan Carlos Jiménez Hernández..."

Una vez realizado lo anterior, se hace constar que se han verificado un total de cinco (5) direcciones electrónicas y/o links, señaladas en el escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local, el día trece de febrero del dos mil veinticuatro, por el ciudadano C. Yesica Mendoza Ruiz.

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. DOY FE.

LIC. JESSICA DOLORES VALDEZ MAYTORENA
AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO A LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

Página 7 de 7

8. OFICIOS DILIGENCIADOS. Derivado de la tramitación del presente Procedimiento Especial Sancionador, esta autoridad electoral en cumplimiento al acuerdo de fecha catorce de febrero del presente año, llevó a cabo la tramitación de los oficios ordenados en el acuerdo de referencia, los cuales fueron diligenciados de la manera siguiente:

OFICIO.	INSTITUCIÓN REQUERIDA	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN.
IMPEPAC/SE/MGCP/984/2024.	H. Ayuntamiento de Cuernavaca.	10:34 horas del día 21 de febrero del 2024.
IMPEPAC/SE/MGCP/983/2024	Senadora Lucía Virginia Meza Guzmán, de la LXV Legislatura del Senado de la República.	Cuenta con razón de falta de notificación de fecha 21 de febrero del 2024.
IMPEPAC/SE/MGCP/985/2024.	Senadora Ana Lilia Rivera Rivera, Presidenta de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura del Senado de la República.	02:49 horas del día 26 de febrero del 2024.
IMPEPAC/SE/MGCP/986/2024.	Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC.	12:32 horas del día 28 de febrero del 2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/318/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YESSICA MENDOZA RUIZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN CARÁCTER DE SENADORA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DICTADA EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/60/2024-1.

IMPEPAC/SE/MGCP/1391/2024.	Lic. Dagoberto Santos Trigo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en el Estado de Morelos.	13:32 horas del día 15 de marzo del 2024.
----------------------------	---	---

9. **OFICIO SA/SGPM/040/02/2024.** Con fecha veintidós de febrero del dos mil veinticuatro, en atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/984/2024, se recibió ante la oficina de correspondencia de este organismo público electoral, el oficio de cuenta signado por el Lic. Mario Arturo Santana Salgado, Director General de Política Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, donde refirió que la información solicitada por esta autoridad. A través del cual refirió lo siguiente:

CUERNAVACA 2024, "Año de Felipe Castillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab" DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO SECCIÓN: DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS NÚM. DE OFICIO: SA/DGPM/040/02/2024. RECIBIDO 22 FEB 2024 16:05 hrs P. 1. Proporcione el nombre del Titular de la Delegación Antonio Barona Rojas, del Municipio de Cuernavaca; R.- Silvia Díaz Ucea P. 2.- Informe los datos de contacto del Titular de la Delegación Antonio Barona Rojas; R.- El teléfono de contacto registrado en el directorio de Delegados Municipales es 777 168 96 79 P. 3.- Informe si concedió permiso para realizar un evento el día 6 de enero del 2024, en Avenida San Diego, Número 500, Colonia Delicias, frente a la Primera Glorieta de la Colonia Antonio Barona; R.- Esta Dirección General no tiene registro alguno de permiso para para realizar un evento el día 6 de enero del 2024, en Avenida San Diego, Número 500, Colonia Delicias, frente a la Primera Glorieta de la Colonia Antonio Barona P. 4.- En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, informe a quien le fue concedido dicho permiso y los datos de contacto de la persona en cuestión;	CUERNAVACA 2024, "Año de Felipe Castillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab" R.- No se cuenta con registro en esta Dirección General. P. 5.- Informe que tipo de evento fue llevado a cabo, y por el cual le fue solicitado el permiso; R.- No se cuenta con registro en esta Dirección General. P. 6.- Informe si la estructura correspondiente al municipio o a la policía municipal estuvo presente para salvaguardar el orden público durante el evento llevado a cabo el día 6 de enero de 2024, en el lugar referido; R.- No se cuenta con registro en esta Dirección General. P. 7.- Informe si elementos de la policía municipal estuvieron presentes para salvaguardar el orden público durante el evento en mención; R.- No se cuenta con registro en esta Dirección General. Es con lo anterior que me permito dar cumplimiento y contestación a su solicitud. Lo que antecede en los Artículos 41, 43 del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca. Sin otro particular, me despido de usted. ATENTAMENTE LIC. MARIO ARTURO SANTANA SALGADO DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL C.c.p.- Lic. Carlos de la Rosa Segura - Secretario del Ayuntamiento - Para su conocimiento. C.c.p.- Lic. Mario Eugenio Ibarra Soaveiro - Directora de Relaciones Públicas y Atención Ciudadana - Asunto: Rn. C.c.p.- Menutario.
---	---

ACUERDO IMPEPAC/CEE/318/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YESSICA MENDOZA RUIZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN CARÁCTER DE SENADORA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DICTADA EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/60/2024-1.

10. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE DISCO COMPACTO. El día veintidós de febrero de dos mil veinticuatro personal con oficialía electoral delegada de este Instituto levantó el acta circunstanciada correspondiente al contenido de un disco compacto proporcionado por la quejosa misma que obra glosada a los autos y la cual se hizo constar en los términos siguientes:



SECRETARÍA
EJECUTIVA

OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.
EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024.
PROMOVENTE: YESSICA MENDOZA RUIZ.
DENUNCIADOS: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN Y COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", PAN, PRI, PRD, RSP.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE DISCO COMPACTO

En Cuernavaca, Morelos, siendo las doce horas con treinta minutos del día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la suscrita Licenciada Nilda Tatiana Román Linares, Auxiliar Electoral de la Dirección Jurídica Adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, habilitada para ejercer funciones de oficina electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024, suscrita por otro Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024 en términos de los artículos 64 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3º de Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2 y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 139, 140, 305, 354, 381, 382, 383 y 395 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficina electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser periclitados mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica el fin de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definibilidad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024, se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido que obra en un CD-R de características: marca Verbatim, de 700 MB. Siendo lo siguiente:

NÚMERO	NOMBRE	FECHA DE MODIFICACIÓN	TIPO	TAMANO
1	FOTO 1	08/02/2024 01:46 p.m.	ARCHIVO JPEG	249 KB
2	FOTO 2	08/02/2024 01:46 p.m.	ARCHIVO JPEG	150 KB
3	FOTO 3	08/02/2024 01:48 p.m.	ARCHIVO JPEG	291 KB
4	FOTO 4	08/02/2024 01:48 p.m.	ARCHIVO JPEG	55 KB
5	VIDEO 1	08/02/2024 01:46 p.m.	ARCHIVO MP4	1,305 KB
6	VIDEO 2	08/02/2024 01:46 p.m.	ARCHIVO MP4	2,041 KB

El Instituto Morelense ejerce en la función de oficina electoral respecto de actos y hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual, contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otros, las siguientes atribuciones: a) A petición de los porteros públicos, dar fe de la realización de actos y hechos de carácter electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notables y hábiles para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; y c) Las demás que se establezcan en los textos del Estatuto. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficina electoral.

El Secretario o Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública por: a) Contar dentro y fuera del proceso electoral, actos y hechos que influyan directamente o indirectamente en la equidad en la contienda electoral; b) Iniciar, a través de la certificación, que se planteen o oferten los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que transgredieran principios electorales o la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos electorales, verificados y sustentados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en este Reglamento.

Página 1 de 4

Teléfono: 777 382 6200 Dirección: Calle Juárez # 3041, 1a. Planta, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx



SECRETARÍA
EJECUTIVA

7	VIDEO 3	08/02/2024 01:46 p.m.	ARCHIVO MP4	18, 734 KB
8	VIDEO 4	08/02/2024 01:52 p.m.	ARCHIVO MP4	31,722 KB

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas en consecuencia, a continuación se proporcionan datos de equipo de cómputo y de su conexión a internet: Se trata de una computadora asignada por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzamiento de este órgano electoral a la Coordinación de la Contienda Electoral.

Al ingresar el citado CD, se puede advertir que dicho almacenamiento tiene el nombre Unidad de DVD RW (D) CD PRUEBAS, se aprecia que los archivos que contiene el CD, son ocho elementos por lo que se procede a verificar el contenido de la Unidad de DVD desplegando la imagen que en su interior se encuentra al parecer almacenada la siguiente, tal como se observa en la imagen que se anexa:



Acto seguido se procede a abrir el primer archivo denominado Foto 1, con fecha de modificación ocho de febrero del dos mil veinticuatro, tipo Archivo JPEG, tamaño 249 KB, obteniendo como resultado la siguiente:



Se procede a abrir el segundo archivo denominado Foto 2, con fecha de modificación ocho de febrero del dos mil veinticuatro, tipo Archivo JPEG, tamaño 150 KB, obteniendo como resultado la siguiente:



Página 2 de 4

Teléfono: 777 382 6200 Dirección: Calle Juárez # 3041, 1a. Planta, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/318/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YESSICA MENDOZA RUIZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN CARÁCTER DE SENADORA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DICTADA EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/60/2024-1.

Página 12 de 48

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

➤ Se procede a abrir el tercer archivo denominado Foto 3, con fecha de modificación ocho de febrero del dos mil veinticuatro, tipo Archivo JPEG, tamaño 291 KB, obteniendo como resultado lo siguiente:



➤ Se procede a abrir el cuarto archivo denominado Foto 4, con fecha de modificación ocho de febrero del dos mil veinticuatro, tipo Archivo JPEG, tamaño 54 KB, obteniendo como resultado lo siguiente:



➤ Se procede a abrir el quinto archivo denominada Video 1, con fecha de modificación ocho de febrero del dos mil veinticuatro, tipo Archivo MP4, tamaño 1,305 KB, obteniendo como resultado lo siguiente:



Se observa un video con duración de 00:00:06 segundos, en el cual se muestra una vista panorámica de una plaza pública, en la cual se observan personas viendo hacia un escenario, al audio únicamente se muestra el sonido de canciones navideñas.

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

➤ Se procede a abrir el sexto archivo denominada Video 2, con fecha de modificación ocho de febrero del dos mil veinticuatro, tipo Archivo MP4, tamaño 2,041 KB, obteniendo como resultado lo siguiente:



Se observa un video con duración de 00:00:00 segundos, en el cual se muestra una vista panorámica de una plaza pública, en la cual se observan personas viendo hacia un escenario, al audio únicamente se muestra el sonido de canciones navideñas.

➤ Se procede a abrir el séptimo archivo denominada Video 3, con fecha de modificación ocho de febrero del dos mil veinticuatro, tipo Archivo MP4, tamaño 16,734 KB, obteniendo como resultado lo siguiente:



Se observa un video con duración de 00:01:25 segundos, en el cual se se muestra la llegada de múltiples personas, entre ellos se observa la llegada de una limusina identificada como Lucy Meza, la cual abraza y saluda a las personas, al audio se escucha música navideña, así como, porras en mención al nombre de "LUCY MEZA".

➤ Se procede a abrir el octavo archivo denominada Video 4, con fecha de modificación ocho de febrero del dos mil veinticuatro, tipo Archivo MP4, tamaño 31,722 KB, obteniendo como resultado lo siguiente:

Página 3 de 6

Teléfono: 772 336 62 50 | Dirección: Calle Capatzen #3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, México | Web: www.impepac.mx

Página 4 de 6

Teléfono: 772 336 62 50 | Dirección: Calle Capatzen #3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, México | Web: www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/318/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YESSICA MENDOZA RUIZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN CARÁCTER DE SENADORA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DICTADA EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/60/2024-1.



[...]
Se observa un video con duración de 00:03:00, en el cual se observan a múltiples personas en el escenario, al audio se identifica la voz:
Fémina presentadora: Jonathan Márquez, Presidente Estatal del PRI.

(Personas aplaudiendo)

Fémina presentadora: En este mismo orden nos acompaña hoy, nuestra amiga Dalia Morales, Presidente Estatal PAN. Fuerte el aplauso, por favor.

(Personas aplaudiendo)

Fémina presentadora: Sergio Prado, Presidente Estatal del PRD. Aplausos por favor.

(Personas aplaudiendo)

Fémina Presentadora: Aarón Díaz, también está con nosotros y ella es Secretaria General del PRD. La saludamos con mucho cariño.

(Personas aplaudiendo)

Fémina Presentadora: También se encuentra aquí el día de hoy, Luis Flores, en representación de Karla Aldama, Presidenta de RSP.

(Personas aplaudiendo)

Fémina Presentadora: Con muchísimo cariño y también entusiasmo, saludamos a nuestra Diputada joven Andrea Gardillo, ella es Diputada Local por el Primer Distrito.

(Personas aplaudiendo)

Fémina Presentadora: Mucho cariño y aprecio tenemos, también aquí en la Colonia Antonio Barrera a nuestro Ex Delegado el Licenciado Diego Gómez Quevedo, quien también pide un fuerte aplauso.

(Personas aplaudiendo)

Fémina Presentadora: También saludamos a nuestro amigo Alfredo González, líder y presidente del PAN Cuernavaca.

(Personas aplaudiendo)

Fémina Presentadora: Nos acompaña también, nuestro síndico Vito Afenca. Un fuerte aplauso, por favor.

(Personas aplaudiendo)

Fémina Presentadora: Amigos nos acompaña el día de hoy, el Licenciado Uriel Soñelo, Consejero del PRD. Un fuerte aplauso, por favor. Lo saludamos con mucho cariño.

(Personas aplaudiendo)

Fémina Presentadora: Y también, con muchísimo cariño saludamos a nuestros ayudantes y líderes sociales que el día de hoy nos acompañaron, nos invitaron, nos extendieron la invitación y estamos aquí gracias a ellos y por último, pero no menos especial, saludamos a nuestra invitada especial el día de hoy que nos acompaña, nuestra amiga la Senadora Lucy Meza. Fuerte aplauso para la Senadora.

(Personas aplaudiendo)

Fémina Presentadora: Y bien, ahora vamos a escuchar a nuestro amigo el Ex Delegado de la Colonia Antonio Barrera, que nos dará unas fuertes palabras...

[...]

Una vez realizado lo anterior, se hace constar que se han verificado un total de ocho (8) archivos contenidos en un disco compacto CD, en mérito de lo anterior y no habiendo otra diligencia que desahogar, se da por totalmente concluida la presente diligencia, firmando la suscrita al margen y al calce de la presente razón de oficial, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,.....
.....CONJUNTO DOY FE.....



UC, LICENCIADA NICÉYATZIRI ROMÁN LINO
AUXILIAR ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA,
ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

10. OFICIO SEPRAC/OFS/0224/2024-02. Con fecha veintitrés de febrero del dos mil veinticuatro, en atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/984/2024, fue recibido ante la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/318/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YESSICA MENDOZA RUIZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN CARÁCTER DE SENADORA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DICTADA EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/60/2024-1.

oficina de correspondencia de este organismo público electoral, el oficio de cuenta
signado por la M.P.A.J. Alicia Vázquez Luna, Secretaria de Protección y Auxilio
Ciudadano de Cuernavaca, a través del cual refirió lo siguiente:


CUERNAVACA
GOBIERNO MUNICIPAL, 2016 - 2024

**DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO
CIUDADANO DE CUERNAVACA
SECCION: OFICINA DE LA SECRETARIA
NUM. DE OFICIO: SEPRAC/OFS/0224/2024-02**



"AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB"

Cuernavaca Mor., a 23 de febrero de 2024

**M.en D. MANSUR GONZALEZ CIANCI PEREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA
PRESENTE**

En relación con el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/984/2024, respecto al puntos 5, 6 y 7 del
requerimiento, hago de su conocimiento que tras la revisión de los archivos de la Subsecretaría
de Policía Preventiva y Vial no se recibió ninguna solicitud de apoyo para la celebración de evento
el día 06 de enero de la presente anualidad. En razón de lo anterior, la policía municipal tanto
preventiva como vial, no tuvieron a su cargo servicio de prevención del delito o de apoyo sobre
a vialidad de la Avenida San Diego No 500 Colonia Delicias, frente a la primera glorieta de la
Colonia Antonio Barona.

Sobre los puntos 1, 2, 3 y 4 no son del ámbito de la competencia de esta Secretaría

Sin otro particular

ATENTAMENTE

**M.P.A.J. ALICIA VÁZQUEZ LUNA
SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO
CIUDADANO DE CUERNAVACA**

C.C.P. - Mario Eugenio Baños Saavedra. - Director de Relaciones Públicas y Atención Ciudadana. - Follo PH/DRPyAC/0543-2024
Folios: 1/1
AVL





RECIBIDO
23 FEB 2024
14:13
CORRESPONDENCIA
SECRETARIA EJECUTIVA
Slavexas

11. **OFICIO LXV/DGAJ/554/2024.** El día veintinueve de febrero del presente año, en
atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/985/2024, fue recibido ante la oficina de
correspondencia de este organismo público electoral, el oficio de cuenta signado por

ACUERDO IMPEPAC/CEE/318/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN
EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YESSICA
MENDOZA RUIZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN
EN CARÁCTER DE SENADORA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN EL MOMENTO DE LA
PRESENTACIÓN DE LA QUEJA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024; EN
CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DICTADA EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/60/2024-1.

la Lic. Zuley Huidobro González, Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, a través del cual refirió lo siguiente:-

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab". PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024 Ciudad de México, 28 de febrero de 2024 Oficio número: LXV/DGAJ/554/2024 Asunto: Se atiende requerimiento formulado a la Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/385/2024. RECIBIDO 29 FEB 2024 CORRESPONDENCIA SECRETARÍA EJECUTIVA M en D. Mansur González Candi Pérez Secretario Ejecutivo Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Presente. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ, en mi carácter de Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, personalidad que se encuentra debidamente acreditada ante esa autoridad electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y/o documentos, el inmueble ubicado en la calle Madrid número 62, mezanine, colonia Tabacalera, código postal 06030, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México; doy cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado a la Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, a través del oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/385/2024 de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, notificado en la Dirección General de Asuntos Jurídicos el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro a las catorce horas con cuarenta y nueve minutos, por virtud del cual, esa autoridad electoral hace del conocimiento el acuerdo de catorce de febrero de dos mil veinticuatro, en el expediente citado al rubro, y por el que requiere lo siguiente: "V) Se ordena girar oficio a la Presidenta de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura del Senado de la República, para que en un plazo no mayor a setenta y dos horas contados a partir de la notificación del presente oficio gire sus instrucciones al área correspondiente, a efecto de rendir el siguiente informe: - Informe si la Senadora Lucía Virginia Meza Guzmán, durante el periodo comprendido del 6 de enero del año 2024 al 13 de febrero de 2024 solicita o tiene licencia, sea definitiva o temporal, para separarse del cargo público de Senadora de la República; así como el motivo de dicha solicitud; - De ser el caso, informe el periodo de duración de la licencia solicitada por la ciudadana en comento; - Asimismo, remita copia certificada del expediente y/o documentos generados con motivo de la solicitud de licencia y en su caso la aprobación, manifestando si esta fue temporal o definitiva. - Por otra parte, informe si la Senadora Lucía Virginia Meza Guzmán, tiene o tuvo asignados recursos económicos o en especie, destinados al rubro de comunicación social o cualquier otro análogo, inclusive el correspondiente a los informes de labores derivados del desempeño de sus labores como senadora; - En caso de haber tenido recursos asignados para el rubro de comunicación social derivado del Ejercicio de sus atribuciones, señalar el monto asignado para dicha actividad y los rubros en los cuales tuvo la posibilidad de ejercerlos. - Informe si la Senadora Lucía Virginia Meza Guzmán, hizo uso de los recursos asignados por ese órgano legislativo y específicamente de qué manera y en qué medio de comunicación o plataforma digital, fueron ejercidos dichos recursos." (sic)	"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab". PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024 Ciudad de México, 28 de febrero de 2024 Oficio número: LXV/DGAJ/554/2024 Asunto: Se atiende requerimiento formulado a la Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/385/2024. Al respecto y a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por esa autoridad electoral, se informa lo siguiente: - Informe si la Senadora Lucía Virginia Meza Guzmán, durante el periodo comprendido del 6 de enero del año 2024 al 13 de febrero de 2024 solicita o tiene licencia, sea definitiva o temporal, para separarse del cargo público de Senadora de la República; así como el motivo de dicha solicitud; Respuesta: En los archivos de la Cámara de Senadores, no se localizó registro de que la Senadora Lucía Virginia Meza Guzmán, haya solicitado licencia para separarse de sus funciones legislativas, particularmente en el periodo del 6 de enero al 13 de febrero de 2024. - De ser el caso, informe el periodo de duración de la licencia solicitada por la ciudadana en comento; Respuesta: No aplica. - Asimismo, remita copia certificada del expediente y/o documentos generados con motivo de la solicitud de licencia y en su caso la aprobación, manifestando si esta fue temporal o definitiva. Respuesta: No aplica. - Por otra parte, informe si la Senadora Lucía Virginia Meza Guzmán, tiene o tuvo asignados recursos económicos o en especie, destinados al rubro de comunicación social o cualquier otro análogo, inclusive el correspondiente a los informes de labores derivados del desempeño de sus labores como senadora; Respuesta: En los archivos de la Tesorería del Senado de la República, no se localizó registro de que se le hayan asignado recursos públicos a la Senadora Lucía Virginia Meza Guzmán, para el rubro de comunicación social o cualquier otro análogo e inclusive para los informes de labores derivados de sus funciones legislativas a que hace referencia. - En caso de haber tenido recursos asignados para el rubro de comunicación social derivado del Ejercicio de sus atribuciones, señalar el monto asignado para dicha actividad y los rubros en los cuales tuvo la posibilidad de ejercerlos. Respuesta: No aplica.
---	--



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab".

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024

Ciudad de México, 28 de febrero de 2024

Oficio número: LXV/DGAJ/554/2024

Asunto: Se atiende requerimiento formulado a la Presidenta de la
Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, mediante oficio
IMPEPAC/SE/MGCP/985/2024.

6. Informe si la Senadora Lucía Virginia Meza Guzmán, hizo uso de los recursos asignados por ese órgano legislativo y específicamente de qué manera y en qué medio de comunicación o plataforma digital, fueron ejercidos dichos recursos.

Respuesta: En los archivos de la Tesorería del Senado de la República, no se localizó registro de que la Senadora Lucía Virginia Meza Guzmán, haya hecho uso de recursos públicos en algún medio de comunicación o plataforma digital.

Como soporte que justifica las afirmaciones aquí vertidas, se remite en copia la siguiente documentación:

1. Oficio número T/0092/2024 de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, signado por la M.F. María del Carmen Salinas Flores, Tesorera del Senado de la República, constante de una foja útil.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por reconocida la personalidad con que me ostento, así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones.

SEGUNDO. Tener en tiempo y forma a la Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dando cumplimiento al requerimiento de información realizado por esa autoridad electoral, solicitando se deje sin efectos el apertibimiento decretado en el mismo.

ATENTAMENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA
Lic. Zuleyma Quintanilla González
Directora General de Asuntos Jurídicos
Senado de la República.
Folios 706 y 707 de 813 - 28 de febrero de 2024.
Elaboró: [Firma]
Uc: [Firma]
Dirección General
DE
ASUNTOS JURÍDICOS



"2024, Año del Bicentenario
de la instauración del Senado de la República y del
Sesquicentenario de su restauración en México"

Calle Madrid 62, Mezquite Col. Tabacalera, Alc. Cuauhtémoc, Ciudad de México, c.p. 06030 Teléfono 555345-3000 Ext. 6603



Página 3 de 3

ACUERDO IMPEPAC/CEE/318/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YESSICA MENDOZA RUIZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN CARÁCTER DE SENADORA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DICTADA EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/60/2024-1.

 0725 RECIBIDO 2024 FEB 27 PM 12:25 LIC. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS En referencia a la petición que nos hace por medio del oficio número LXV/DGAI/528/2024 para que se atienda el requerimiento que hace al Senado de la República el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con oficio número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024, en lo que respecta a la Tesorería, me permito informar a Usted lo siguiente: 1. Informe si la Senadora Lucía Virginia Meza Guzmán, durante el periodo comprendido de 6 de enero del año 2024 al 13 de febrero del 2024 solicitó o tiene licencia, sea definitiva o temporal, para separarse del cargo público de Senadora de la República; así como el motivo de dicha solicitud; R.- La Tesorería no recibió ninguna notificación de que la Senadora Lucía Virginia Meza Guzmán haya solicitado licencia para separarse de su cargo del 6 de enero al 13 de febrero del 2024. 4. Por otra parte, informe si la Senadora Lucía Virginia Meza Guzmán, tiene o tuvo asignados recursos económicos o en especie, destinados al rubro de comunicación social o cualquier otro análogo, inclusive el correspondiente a los informes de labores derivados del desempeño de sus labores como senadora; R.- En los archivos de la Tesorería no existen registros de que a la Senadora Meza Guzmán se le hayan asignado recursos para comunicación social o cualquier otro análogo, o para informe de labores derivadas de sus actividades legislativas. 5. En caso de haber tenido recursos asignados para el rubro de comunicación social derivado del Ejercicio de sus atribuciones, señalar el monto asignado para dicha actividad y los rubros en los cuales tuvo la posibilidad de ejercerlos; R.- En los archivos de la Tesorería no existen registros de que se le hayan asignado recursos a la Senadora Meza Guzmán para comunicación social derivado del ejercicio de sus atribuciones. 6. Informe si la senadora Lucía Virginia Meza Guzmán, hizo uso de los recursos asignados para este órgano legislativo y específicamente de que manera y en que medio de comunicación o plataforma digital, fueron ejercidos dichos recursos (...) (sic) R.- En los archivos de la Tesorería no existen registros de que la Senadora Meza Guzmán haya hecho uso de recursos de la Cámara de Senadores en algún medio de comunicación o plataforma digital. V.A.  "2024, Año del Bicentenario de la Independencia del Estado de la República y del Sesquicentenario de su restauración en México" Av. Paseo de la Reforma No. 135, Col. Tabacalera, Alc. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06034, Teléfono 5245 - 3000	 "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado Revolucionario y Defensor del Mayab" 00151281 Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.   "2024, Año del Bicentenario de la Independencia del Estado de la República y del Sesquicentenario de su restauración en México" Av. Paseo de la Reforma No. 135, Col. Tabacalera, Alc. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06034, Teléfono 5245 - 3000
--	---

13. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1391/2024: Mediante el oficio de cuenta, se solicitó de información por este Instituto, al Lic. Dagoberto Santos Trigo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE de Morelos; a fin de proporcionar el domicilio de la C. Silvia Díaz Liceo.

14. OFICIO INE/JLE/VE-MOR/310/2024. Con fecha dieciséis de marzo del dos mil veinticuatro, en atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1391/2024, se recibió ante la oficina de correspondencia de este organismo público electoral, el oficio de cuenta signado por el Lic. Valentín Salazar Rojas, Encargado de Despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores. Donde proporcionó lo siguiente:-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/318/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YESSICA MENDOZA RUIZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN CARÁCTER DE SENADORA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DICTADA EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/60/2024-1.

MORELOS
JUNTA LOCAL EJECUTIVA
VOCALÍA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

Oficio INEULEVE-MOR/318/2024
Asunto: Respuesta a oficio número IMPEPAC/SEINGCP/1391/2024
Expediente número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024

Cuernavaca, Mor., a 15 de marzo de 2024

Recibí con acuse de sobre cerrado
amariño

16 MAR 2024
RECIBIDO
002184
CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
PRESENTE

En cumplimiento al artículo 5, numeral 5 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la atención de requerimientos de información y documentación formulados en términos de lo dispuesto en el artículo 126, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG42/2018, por instrucciones del Lic. Dagoberto Santos Trigo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Morelos, se brinda respuesta a su oficio número IMPEPAC/SEINGCP/1391/2024, recibido en estas oficinas en esta fecha a las 13:32 horas, en los siguientes términos:

"En cumplimiento al acuerdo dictado el tres de marzo del dos mil veinticuatro, en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024, por este conducto se le requiere para que dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la recepción del oficio correspondiente, gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que informe lo siguiente:

1. Derivado del punto anterior se ordena girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, para que dentro del plazo de setenta y dos, contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que informe lo siguiente:

No omita mencionar que la información antes solicitada deberá ser respetada con las consideraciones que acreditan el citado requerimiento." (Sig)

MORELOS
JUNTA LOCAL EJECUTIVA
VOCALÍA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

Instituto Nacional Electoral

Al respecto, hago de su conocimiento que de la búsqueda efectuada en el Centro Estatal de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana, con el nombre de S.D.L., se localizó un registro vigente.

Ahora bien, con relación a remitir la documentación que sustente lo informado, se adjunta al presente en sobre cerrado y debidamente sellado, copia simple del documento denominado "DETALLE DEL CIUDADANO", el cual se obtiene del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIRFE), que incluye el domicilio de la ciudadana de referencia.

No se omite mencionar que la información y documentación que se proporciona en este oficio es de carácter CONFIDENCIAL, por lo que a partir de este momento es usted responsable del uso y resguardo de la información que se le proporciona y por ningún motivo deberá revelarse su contenido para efectos distintos a aquellos por los que fue requerida, por lo que queda prohibido cualquier daño, pérdida, alteración, reproducción, destrucción o tratamiento no autorizado del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 126, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, fracción III; 31 y 38 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 15 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LIC. VALENTÍN SALAZAR ROJAS
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA VOCALÍA
DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

15. ACUERDO. Con fecha dieciocho de mayo del presente año, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/318/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YESSICA MENDOZA RUIZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN CARÁCTER DE SENADORA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DICTADA EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/60/2024-1.

Cuernavaca, Morelos a dieciocho de mayo del dos mil veinticuatro.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita y atendiendo al inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024, el cual dio inicio el primero de septiembre del año dos mil veintitrés, de ahí que a esta área de este Instituto le generase una excesiva carga de trabajo; por lo que el hecho de que esta autoridad no cumpla en los términos establecidos en la normativa electoral, no obedece a una cuestión de dolo o mala fe, sino por la excesiva carga de trabajo con la que cuenta esta área y como se ha hecho mención derivada del inicio del proceso electoral; por lo que a efecto de continuar con el cauce legal establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, esta Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad sancionadora, con fundamento en el artículo 11, fracción III, del Reglamento en cita, que faculta para emitir acuerdos de recepción, radicación, y en general acuerdos de trámite en la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador; tiene a bien a emitir el presente acuerdo, a efecto de regularizar el procedimiento especial sancionador.

INCORPORACIÓN DE CONSTANCIAS. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, fracción III, 7, inciso c), último párrafo, 8, fracción IV y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente, y así determinar sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares y admisión y/o desechamiento, determina que atento a los principios de celeridad y economía procesal, con arreglo al cual, ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes; esto es que a fin de evitar actuaciones innecesarias, por estar ya practicadas, se ordena incorporar al presente expediente para que obren como legalmente correspondan y surtan sus efectos legales; copia certificada de las actuaciones siguientes:

- Copia certificada del oficio que contiene la dirección de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán;

INE/JLE/MOR/VRFE/0123/2024 signado por el Uic. Valentín Salazar Rojas, Encargado de Despacho de la Vocafía del Registro Federal de Electores.

ÚNICO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.

De la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja se desprende que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último

² Artículo 11. Los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución, son los siguientes:

I. ...

II. ...

III. ...

III. La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales

IV. ...

Teléfono: 777 3 62 42 60 Dirección Calle Zapotero # 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

Página 1 de 3

ACUERDO IMPEPAC/CEE/318/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YESSICA MENDOZA RUIZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN CARÁCTER DE SENADORA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DICTADA EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/60/2024-1.



SECRETARÍA
EJECUTIVA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024.

párrafo 8, fracción IV y 59 tercer párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina:

Toda vez que el oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/983/2024 ordenado en el acuerdo dictado en fecha catorce de febrero de la presente anualidad, girado a la C. Lucía Virginia Meza Guzmán en su carácter de Senadora de la LXV Legislatura del Senado de la República, no pudo ser entregado puesto que dejó de ostentar ese cargo, se ordena realizar de nueva cuenta la diligencia a la ciudadana en mención.

a) Se ordena requerir a la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente y tenga a bien informar lo siguiente:

1. Informe si con fecha 04 de enero de 2024, organizó y llevó a cabo un evento en Avenida San Diego, Número 500, Colonia Delicias, frente a la Primera Glorieta de la Colonia Antonio Barón, en Cuernavaca, Morelos;
2. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, especifique la hora en que tuvo verificativo dicho evento;
3. Informe el motivo de la realización de dicho evento;
4. Informe quién o quiénes fueron los encargados de la preparación y/o logística del evento en cuestión;
5. Informe si se elaboró una lista de invitados para acudir a dicho evento, de ser el caso, deberá remitir a esta autoridad dicha lista;
6. Con base en lo anterior, informe la lista de asistencia de las personalidades que asistieron al evento en comento;

• No omita mencionar que la información antes solicitada deberá ser respaldada con los constancias que acrediten el citado requerimiento.

APERCIBIMIENTO. Con base en lo anterior, se apercibe a las autoridades, servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos, los partidos políticos, dirigentes y militantes, así como a los ciudadanos o cualquier persona física y/o moral, que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, serán acreedores a una medida de apremio consistente en una amonestación reiterada en el artículo 31 y 39 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones III y V, 384, fracciones XIII y XIV, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

² Artículo 69.

El presente es un documento que se genera automáticamente a partir de la información contenida en el expediente, no requiere de firma ni sello, pero sí de la presencia física y virtual de los funcionarios que lo generan, con lo que se garantiza la autenticidad y validez de los datos que se generan. Con la misma finalidad podrá recurrir a las personas físicas y morales que se mencionan en el artículo 31 y 39 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Teléfono: 772 8645 02 - Dirección: Calle Juárez 2 Col. Leona Vicario, Cuernavaca, Morelos. - www.impepac.mx

Página 2 de 3



SECRETARÍA
EJECUTIVA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Lic. Jorge Luis Ochoa Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de la Controversia Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

16. OFICIO/SE/MGCP/3080/2024. Con fecha veintiuno de mayo del año en curso, mediante el oficio de cuenta se requirió información diversa, acorde a lo determinado en el acuerdo de fecha dieciocho de mayo.

17. CONTESTACIÓN DE REQUERIMIENTO. Con fecha veintidós de mayo del dos mil veinticuatro, se recibió el escrito signado por la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, se a través de medios digitales de la correspondencia de este organismo público electoral. Donde proporcionó lo siguiente:

Recibido y/o correo electrónico en el POF sin anexo 22 MAY 2024 005416 OFICIO: IMPEPAC/SE/MGCP/3080/2024 EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024 ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN M. EN D. MANSUR GONZALEZ CIANGI PEREZ SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTE 3. Lucía Virginia Meza Guzmán, por propio derecho y en mi calidad de candidata a la gubernatura del estado de Morelos, por la coalición denominada "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", con personalidad de debidamente acreditada, designado para oír y recibir notificaciones a los Licenciados en derecho, David Sánchez Apreza, César Daniel Piedra Varela, Ileana Monserrat Román Solís, Jordi Mario Aleocer Vidal, Alfredo Osorio Barrios, así mismo en dicho acto designo domicilio procesal el ubicado en, Avenida Morelos Sur número 500, Cuernavaca, Morelos C.P. 62000, para los mismos efectos el correo electrónico: licosor0582@gmail.com precisado lo anterior, comparezco con el debido respeto para exponer lo siguiente: Encontrándome en tiempo y forma legal concurro ante Usted, a efectos de dar respuesta al oficio radicado bajo número IMPEPAC/SE/MGCP/3080/2024 recibido en fecha 21 de mayo de la presente anualidad, mediante el cual, se hace del conocimiento a la suscrita, el auto de fecha dieciocho de mayo del presente año y en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024, en donde esta autoridad electoral local me solicita lo siguiente: 3) "Se ordena a la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gira sus instrucciones al área correspondiente y tenga a bien informar lo siguiente:"	1. "Informe si con fecha 06 de enero de 2024, organizó y llevo a cabo un evento en Avenida San Diego, Número 500, Colonia Delicias, frente a la Primera Glorieta de la Colonia Antonio Barona, en Cuernavaca, Morelos;" Respuesta: Al respecto manifiesto que la pregunta no especifica modo, tiempo y lugar, por ende, no puedo dar respuesta correcta, y necesito más información. 2. "En caso de ser afirmativo la respuesta anterior, especifique la hora en que tuvo verificativo dicho evento;" Respuesta: Necesito más información para poder dar una respuesta adecuada. 3. "Informe el motivo de la realización de dicho evento;" Respuesta: Necesito más información para poder dar una respuesta adecuada. 4. "Informe quién o quiénes fueron los encargados de la preparación y/o logística del evento en cuestión;" Respuesta: Necesito más información para poder dar una respuesta adecuada. 5. "Informe si se elaboró una lista de invitados para acudir a dicho evento, de ser el caso, deberá remitir a esta autoridad dicha lista;" Respuesta: Necesito más información para poder dar una respuesta adecuada. 6. "Con base en lo anterior, informe la lista de asistencia de las personalidades que asistieron al evento en comento;" Respuesta: Necesito más información para poder dar una respuesta adecuada. Por lo anteriormente expuesto solicito: ÚNICO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma, dando respuesta a la información requerida.
--	---

ACUERDO IMPEPAC/CEE/318/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YESSICA MENDOZA RUIZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN CARÁCTER DE SENADORA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DICTADA EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/60/2024-1.

18. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA. Con fecha veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, mediante oficios TEEM/217/P1/2024 y TEEM/218/P1/2024, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, notifico a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas y a la Secretaría Ejecutiva ambas de este Instituto, respectivamente la Sentencia dictada en autos del expediente TEEM/JE/60/2024-1, la cual tuvo los efectos y puntos resolutivos siguientes:

[...]

QUINTO. Efectos. Al haber resultado fundado el agravio relativo a la omisión y dilación, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable, lo siguiente:

1) Se ordena a la **Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC**, para que, en el término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, lleve a cabo lo siguiente:

a) Formule y presente ante la CEPQ el proyecto respectivo sobre el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja presentada.

2) Así mismo, se vincula a la **CEPQ**, para que, en el plazo de **veinticuatro horas** posteriores a la recepción del proyecto señalado en el inciso a), lo analice y dictamine sobre la procedencia o improcedencia del acuerdo de admisión.

3) Se vincula al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC para que, en el caso de que la CEPQ presente el proyecto de desechamiento de la queja y sea puesto a su consideración, en el plazo de **veinticuatro horas** posteriores a la recepción, resuelva lo conducente.

4) Una vez realizado lo anterior, la **Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC** deberá **informar** a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de **doce horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para efecto de acreditar dicho cumplimiento.

Es en mérito de lo anterior que este Tribunal en materia electoral:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio cuanto a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en atención al considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Son **fundados** los agravios relacionados con la dilación y omisión de dictar el acuerdo admisión o desechamiento de la queja y a la vinculada, actuar de conformidad con los efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

[...]

19. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO DE ACUERDO CORRESPONDIENTE.

Con fecha treinta de mayo del dos mil veinticuatro el Secretario Ejecutivo de este ACUERDO IMPEPAC/CEE/318/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YESSICA MENDOZA RUIZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN CARÁCTER DE SENADORA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DICTADA EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/60/2024-1.

órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a las medidas cautelares de la queja para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

20. TURNO DE PROYECTO. Con fecha de treinta de mayo del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3411/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

21. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-702/2024. Con fecha treinta de mayo del dos mil veinticuatro, se firmó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-702/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, a las 08:00 horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

22. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE QUEJAS. Con fecha treinta y uno de mayo del presente año, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas aprobó en sesión extraordinaria el presente proyecto de acuerdo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. La Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441, de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, inciso a), 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tiene a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/318/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YESSICA MENDOZA RUIZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN CARÁCTER DE SENADORA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DICTADA EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/60/2024-1.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite y sustanciación quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

Asimismo, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-

De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se

ACUERDO IMPEPAC/CEE/318/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YESSICA MENDOZA RUIZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN CARÁCTER DE SENADORA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DICTADA EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/60/2024-1.

interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el IMPEPAC y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

TERCERO. Legitimación y personería. El artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que la denunciante promueve por propio derecho, para la cual adjunta copia simple de su pasaporte; motivo por el cual tiene reconocida la personería.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Luego entonces, las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos relevantes y necesarios para la adecuada instauración de un proceso, y que al tratarse de cuestiones de orden público, el estudio de ellas resulta ser preferente y oficioso, lo aleguen o no las partes.

Sirve de criterio orientador, el visible en el Semanario Judicial de la Federación¹, cuyo rubro y contenido se insertan a continuación:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO.
LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN
CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE
RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA
DEFICIENTE.**



Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164587>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/318/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YESSICA MENDOZA RUIZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN CARÁCTER DE SENADORA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DICTADA EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/60/2024-1.

respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, podría resultar en el desechamiento de la denuncia o queja.

De lo trasunto, se desprende que como mero requisito de procedibilidad, se debe de analizar de oficio en todos los casos, si la queja o denuncia presentada ante el Instituto, se actualiza alguna de las causales de improcedencia, para que, en su caso, se decrete el sobreseimiento o desechamiento respectivo. En este sentido se procede a realizar el estudio para verificar si en el presente asunto se actualiza o no alguna causal de improcedencia.

CUARTO. NORMATIVA APLICABLE. El artículo 6 del Reglamento Sancionador, clasifica a los procedimientos ordinarios sancionadores y especiales sancionadores, de la forma siguiente:

[...]

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/318/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YESSICA MENDOZA RUIZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN CARÁCTER DE SENADORA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DICTADA EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/60/2024-1.

II. *El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:*

- a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
 - b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
 - c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.
- [...]

Los artículos 9 y 10, párrafo primero y segundo del Reglamento Sancionador, refiere a los sujetos que pueden ser parte dentro de un procedimiento sancionador, siendo estos:

[...]

Artículo 9. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:

- I. Los partidos políticos y, en su caso las coaliciones;
- II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- IV. [...]
- V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público;

Artículo 10. Cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

Se le **reconocerá el carácter de denunciante** a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

[...]

A su vez, el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, estipula los requisitos de procedibilidad del escrito de queja, a saber:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado; en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. **Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;**
- e. (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/318/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YESSICA MENDOZA RUIZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN CARÁCTER DE SENADORA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DICTADA EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/60/2024-1.

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Asimismo el artículo 67 del Reglamento en comento establece:

[...]

Artículo 67. Las quejas a que se refiere este capítulo, **sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada ante la Secretaría Ejecutiva.** Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

[...]

En su caso, el artículo 68 del Reglamento Sancionador, determina lo siguiente:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos ; o

IV. la denuncia se evidentemente frívola

[...]

De igual forma, son aplicables los siguientes artículos:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

[...]

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

[...]

[...]

Artículo 211.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/318/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YESSICA MENDOZA RUIZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN CARÁCTER DE SENADORA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DICTADA EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/60/2024-1.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular

[...]

[...]

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

[...]

[...]

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

[...]

[...]

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley

[...]

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

[...]

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

[...]

Artículo *39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y candidatos independientes.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

[...]

Artículo *172. Antes de la fecha del inicio de las precampañas ningún ciudadano que pretenda ser precandidato a un cargo de elección popular y participe en los procesos de selección interna convocados por cada partido político, podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias con el propósito inequívoco de su postulación. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato; en todo caso, antes de tomar esta determinación, el Consejo Estatal respetará la garantía de audiencia.

Los actos anticipados de precampaña o campaña podrán ser denunciados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo Estatal, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho. La denuncia será investigada y evaluada por el Consejo Estatal, que resolverá lo procedente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/318/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YESSICA MENDOZA RUIZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN CARÁCTER DE SENADORA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DICTADA EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/60/2024-1.

[...]

Artículo *173.

...

Queda prohibido a los precandidatos la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, por sí o por interpósita persona. La violación a esta norma se sancionará con la cancelación del registro del precandidato, por los órganos internos de los partidos políticos.

[...]

Artículo *383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público.

[...]

Artículo *385. Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de **actos anticipados de precampaña o campaña**, según sea el caso;

[...]

VIII. **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.**

[...]

Artículo *387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

Artículo *389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

I.

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. **El incumplimiento del principio de imparcialidad** cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o coaliciones, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV.

V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VI. El incumplimiento de las disposiciones de carácter local contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las contenidas en este Código.

[....]

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 471.

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
- b) **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral;**
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos,
o
- d) La denuncia sea evidentemente frívola.

En tal virtud esta Comisión de Quejas de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, cuenta con las bases regulatorias para el efecto de desahogar el presente asunto bajo las reglas que rigen el Procedimiento Especial Sancionador; ahora bien, en relación a la conducta objeto de la presente denuncia, la misma, se encuentra en la hipótesis establecida en el artículo 6, fracción II, inciso b) y c) del Reglamento Sancionador.

CUARTO. CASO CONCRETO. Con fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió el escrito de queja presentado por la ciudadana **YESICA MENDOZA RUIZ**, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en contra de la **C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN** en su carácter de Senadora de la República en el momento de la presentación de la queja, por contravienen lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la comisión de actos anticipados de campaña en Morelos, que constituyen infracciones en materia electoral.

En el escrito de cuenta, refiere

[...]

En fecha **06 de enero de 2024**, ya concluida la etapa de precampaña para la Gubernatura en el Estado de Morelos, e iniciada la etapa de la intercampaña,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/318/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YESSICA MENDOZA RUIZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN CARÁCTER DE SENADORA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DICTADA EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/60/2024-1.

la senadora denunciada, Lucía Virginia Meza Guzmán, realizó un evento masivo en:

LUGAR: Delegación De La Colonia Antonia Barona Rojas

FECHA: 06 de enero del año 2024.

HORA: 18:00 horas

DIRECCIÓN: Avenida San Diego, Número 500, colonia Delicias Frente a la Primera Glorieta De La Antonio Barona de Cuernavaca, Morelos.

[...]

Violentando de esta manera la normatividad electoral en razón de que en fecha 06 de enero de 2024, fuera del tiempo establecido en la ley para llevar a cabo actos de precampaña, (periodo de intercampaña) se llevó a cabo un acto consistente en un evento público, con motivo del festejo tradicional de "Día de Reyes", para publicitar el nombre e imagen de la hoy denunciada, en donde solicitó a las personas asistentes el apoyo y confianza.

[...]

QUINTO. DESECHAMIENTO. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que previamente se debe realizar un análisis sobre la procedencia del **inicio** del procedimiento especial sancionador conforme a los hechos denunciados, las pruebas aportadas por el quejoso; así como las recabadas por la autoridad instructora como diligencias previas de investigación, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 fracción II; 66 y 68 fracciones I, II y III, del Reglamento Sancionador Electoral.

Lo anterior, nos hace entender que un Procedimiento Especial Sancionador, puede ser iniciado por actos que contravengan las normas sobre propaganda político electoral o porque constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; que la denuncia deberá llevar diversos requisitos en los que se encuentra la narración clara de los hechos denunciados y los que constituyen los actos anticipados de precampaña y campaña, así como las pruebas que sirvan para acreditar tales cuestiones.

En ese mismo orden de ideas, para la admisión o desechamiento, estrictamente en los Procedimientos Especiales Sancionadores, se deben realizar un análisis preliminar de los requisitos de forma contemplados en nuestro Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así como sus causales de improcedencia enunciadas.

Ante tal situación, resulta necesario enfocarnos en los que narra el artículo 6 fracción II del referido Reglamento con la finalidad de conceptualizar los supuestos en los que será aplicable la tramitación de un Procedimiento Especial Sancionador, siendo lo siguientes:

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/318/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YESSICA MENDOZA RUIZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN CARÁCTER DE SENADORA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DICTADA EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/60/2024-1.

- II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:
- a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
 - b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
 - c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

Siguiendo la línea de lo expuesto con anterioridad, es que el análisis preliminar realizado por esta Autoridad, debe enfocarse en la naturaleza de la denuncia planteada por la quejosa, en donde tal y como se ha especificado, la misma es presentada en contra de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán en su carácter de Senadora de la República en funciones por la presunta comisión que contravienen lo establecido en el artículo 134 constitucional y la probable comisión de actos anticipados de campaña.

Deriva de ello, y en comparativa con lo que expone el citado artículo 6 del Reglamento Sancionador, los supuestos que son analizados preliminarmente y referidos por el quejoso como los motivos de su queja, sin prejuzgar sobre el fondo de la queja, se puede advertir la actualización de los incisos del referido artículo, pues se denuncia una supuesta propaganda que bajo su perspectiva, podría representar actos anticipados de precampaña y campaña.

Reiterando que lo anterior, se realiza exclusivamente bajo un análisis preliminar de los hechos tal y como los señaló el quejosos, sin prejuzgar sobre su actualización o no de las conductas denunciadas.

Así mismo, el análisis preliminar que realiza esta Autoridad en los requisitos formales, también abarca lo estipulado en los artículos 38 y 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así como la actualización, en su caso, de alguna causal de improcedencia contemplada en el artículo 68 del mismo ordenamiento jurídico.

Es entonces, que se realiza un análisis de los requisitos formales que nuestro Reglamento del Régimen Sancionador Electoral establece, en comparativa con el escrito de queja presentado por el quejoso.

De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir los siguientes requisitos, tal y como ya ha sido expresado en el considerando que antecede:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/318/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YESSICA MENDOZA RUIZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN CARÁCTER DE SENADORA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DICTADA EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/60/2024-1.

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. **Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;**
- e. (sic) **Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y**
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Ante tal situación, se realiza un análisis de los requisitos formales que nuestro Reglamento del Régimen Sancionador Electoral establece, en comparativa con el escrito de queja presentado por el quejoso.

De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir los siguientes requisitos, tal y como ya ha sido expresado en el considerando que antecede:

Artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.	No cumple	Si cumple	Como cumple
I. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;		✓	Esta Autoridad advierte que la quejosa expresa su nombre y firma al calce de su escrito de queja.
II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;		✓	Se advierte que para tal efecto de dicho requisito, el quejoso señala como domicilio para oír y recibir notificaciones aun un las de carácter persona, preferentemente el correo electrónico yesi.mendoza420@gmail.com
III. Nombre o denominación y domicilio del		✓	Señala como denunciados:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/318/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YESSICA MENDOZA RUIZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN CARÁCTER DE SENADORA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DICTADA EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/60/2024-1.

denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.			➤ A la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, Guzmán senadora de la República en funciones y precandidata de los partidos de la Coalición "Fuerza y Corazón por Morelos", señalando como domicilio para ser emplazada el ubicado en la oficina del Senado de la República Avenida Paseo de la Reforma N° 135, Hemiciclo Piso 4 Oficina 15, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, Cd. de México, C.P. 06030 ➤ la coalición electoral local "Fuerza y Corazón por Morelos" ➤ PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), ➤ PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), ➤ PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) ➤ PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS (RSP) Refiriendo como sus domicilios los que se tienen registrados ante el IMPEPAC
IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;		✓	Para acreditar anexa copia simple de su credencial para votar.
V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;		✓	Se estima si bien es cierto se encuentran expresando los motivos de la queja, en el capítulo de hechos y que pretende acreditar con los enlaces denunciados y el video proporcionado mediante un CD; con las pruebas ofrecidas como inspección ocular no se advierten en su totalidad, las circunstancias de tiempo, modo y lugar con relación a publicaciones realizadas desde el perfil de Facebook de la denunciada.
VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y		✓	Documental pública consistente en acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas a la que dé lugar la diligencia de oficialía electoral. Documentales públicos, consistentes en diversos requerimientos que debe realizar la autoridad a los institutos políticos y Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Documental técnica (sic): consistentes en grabaciones de forma íntegra del evento llevado a cabo en las instalaciones de la delegación de la colonia Antonio Barona Rojas, ubicada en Avenida San Diego Número 500, Delicias, Frente a glorieta de la Antonio Barona de Cuernavaca, Morelos a las 18 horas. La instrumental de actuaciones y la presuncional.
VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.		X	No solicita medidas cauterlares, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

Ahora bien, y como se ha especificado con anterioridad, esta Autoridad se encuentra facultada para realizar un análisis preliminar de las quejas promovidas,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/318/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YESSICA MENDOZA RUIZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN CARÁCTER DE SENADORA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DICTADA EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/60/2024-1.

mismo de que debe abarcar desde el cumplimiento de los requisitos de procedencia (artículos 6 y 66 del Reglamento, así como la posible actualización de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, **debiéndose entender que tanto el análisis preliminar de los requisitos de procedencia como la actualización de las causales de improcedencia, configuran una revisión exclusiva a los requisitos formales para la instauración de un Procedimiento Especial Sancionador**; asimismo apegándonos a criterios que ha marcado el Órgano Jurisdiccional Local, en específico en la Sentencia dictada en el expediente TEEM/JDC/72/2024-1, estricta y exclusivamente a las disposiciones del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, referentes a analizar su procedencia bajo la perspectiva de los requisitos de forma que indica nuestro Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Bajo ese orden de ideas, es procedente continuar con el análisis preliminar enfocado a advertir la posible actualización de causales de improcedencias, en los términos que marca el artículo 68 del Reglamento Sancionador, mismo que se cita a continuación.

Artículo 68. *El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:*

- I. *No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;*
- II. *Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;*
- III. *El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o*
- IV. *La denuncia sea evidentemente frívola.*

[...]

La fracción I del citado artículo 68, especifica que las quejas pueden ser desechadas de plano, cuando no se cumplan con lo establecido en el artículo 66 del Reglamento Sancionador, cuestión que en el caso que nos ocupa, no se actualiza, pues como ha sido especificado en párrafos que anteceden, la denunciada presentada por el quejoso, cumple con los requisitos establecidos en dicho precepto legal.

Por lo anterior, es que del análisis preliminar realizado, no se advierte la actualización de la causal de improcedencia contemplada en la fracción I del Artículo 68.

Siguiendo en análisis preliminar realizado, resulta procedente examinar la fracción II del multicitado artículo 68, misma que indica que es procedente desear de plano la denuncia, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político – electoral.

Para brindar una revisión exhaustiva, bajo el marco que nos indica la citada fracción II, es importante establecer lo que jurídicamente se debe entender que existe la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/318/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YESSICA MENDOZA RUIZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN CARÁCTER DE SENADORA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DICTADA EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/60/2024-1.

propaganda política y la propaganda electoral, abundando referente de esta última, lo que debe entenderse por "Propaganda electoral", siendo el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral **producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes**, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, haciendo énfasis en que lo anterior, no significa que esta Autoridad realice un pronunciamiento al fondo de los hechos denunciados, sino que con el ánimo de realizar un análisis preliminar completo, se realiza una simple lectura al primer párrafo del artículo 39 del Código Electoral Local, el cual se transcribe a continuación con la finalidad de dar certeza sobre lo expuesto:

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Como se desprende de lo narrado con anterioridad, el Código contempla lo que debe entenderse como propaganda electoral, la cual tiene como propósito, en el caso de las precampañas promover u obtener una candidatura y en el caso de campañas electorales, presentar o promover una candidatura.

Pese a que el citado Código, no especifica que deberá entenderse como propaganda política, es procedente invocar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, pero en esta ocasión, la determinación tomada en el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-163/2015, concretamente al pronunciamiento que se realiza sobre las diferencias entre la mencionada propaganda electoral y la propaganda política, en el que se sostiene el criterio consistente en que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y en la plataforma electoral que, para la elección en cuestión hubieren registrado; realizándose toda esta propaganda con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el que se esté compitiendo, pues como se ha mencionado, la misma tiene como objeto el dar a conocer las candidaturas a la sociedad.

Bajo ese mismo orden de ideas, la máxima Autoridad Electoral concluyó que a diferencia de la propaganda electoral, la propaganda política no tiene una temporalidad específica, pues esta versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detente un partido político en general, o bien, la invitación realizada a la ciudadanía a formar parte del partido político.

Por lo expuesto, la Sala Superior ha considerado que la propaganda política se difunde y transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, mientras la propaganda electoral está íntimamente ligada a las postulaciones de campaña de los

ACUERDO IMPEPAC/CEE/318/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YESSICA MENDOZA RUIZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN CARÁCTER DE SENADORA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DICTADA EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/60/2024-1.

respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos electorales para posicionarse ante la ciudadanía.

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta a esta autoridad a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Desde los criterios adoptados por la máxima autoridad electoral, se puede establecer que las quejas y/o denuncias que se interpongan en contra de presuntas infracciones a la normatividad electoral, deberán estar sustentadas en hechos claros y precisos, bajo los cuales se expliquen circunstancias de tiempo modo y lugar en que las conductas se llevaron a cabo, así como aportar un mínimo de material probatorio que sustenten sus afirmaciones; esto no es más que las quejas y/o denuncias que se presenten deben tener un respaldo legalmente suficiente, con independencia de las amplias facultades que se le otorgan a los órganos electorales en materia de instrucción de procedimientos sancionadores.

Ahora bien, tratándose de las atribuciones que este órgano electoral tiene para el desarrollo de la investigación de los procedimientos sancionadores, si bien el reglamento del régimen sancionador electoral, le atribuye a esta autoridad electoral por conducto de sus Secretaría Ejecutiva, la calidad de autoridad instructora, no menos cierto es que la calidad de instrucción no necesariamente implica la investigación de los hechos por automático, dado que en principio si bien se cuenta con facultades investigadoras, de conformidad con los criterios desarrollados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, dichas facultades solo debieran ser desplegadas siempre y cuando se aporten por el quejoso, elementos mínimos que insten al despliegue de dicha facultad, es decir para que se justifique el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por una presunta falta a la ley de la materia, resulta indispensable que se aporte una base argumentativa y una demostrativa sobre la cual pueda advertirse cundo menos, de manera indiciaria, la existencia de una conducta indebida; sin que esa presunción pueda concluirse válidamente a partir de las solas expresiones o argumentos realizados por quien promueve, es decir que no se hayan aportado los medios de convicción dirigido acreditar las manifestaciones plasmadas en la denuncia y/o queja.

En ese orden de ideas, tomando en cuenta los actos plasmadas por la quejoso en su escrito de queja, así como los nulos medios probatorios aportados, es que se estima en primera instancia, que la sola queja **no es suficiente** para apoyar las afirmaciones o conductas denunciadas.

Por lo anterior, se desprende que no se cuenta con elementos para dar trámite al procedimiento especial sancionador, dado que las acusaciones fueron sentadas
ACUERDO IMPEPAC/CEE/318/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YESSICA MENDOZA RUIZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN CARÁCTER DE SENADORA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DICTADA EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/60/2024-1.

sobre la base de diversas publicaciones, que incluso no atienden al propio perfil de la denunciada, puesto como se advierte en el acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas de fecha quince de febrero del presente año, atienden al nombre de "Juan Carlos Jiménez Hernández" tal y como lo certificó el personal con oficialía electoral delegada, máxime que el Director de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, informó mediante su oficio SA/DGPM/040/02/2024, no tenía registro alguno de permiso para realizar un evento el día 6 de enero de 2024, en Avenida San Diego, Número 500, colonia Delicias frente a ala primera Glorieta de la Colonia Antonio Barona, así como el informe que anexa al mismo consistente en oficio SEPRAC/OFS/0224/2024-02, signado por la Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, en el cual asentó que tras una revisión en los archivos de esa dependencia no se recibió ninguna solicitud de apoyo para la celebración del evento en referencia, por lo que si bien al regirse el procedimiento administrativo sancionador **por el principio dispositivo** el cual ya se ha reiterado, implica que entre otros con la denuncia se aporten elementos de convicción que de manera indiciaria puedan advertir una posible vulneración *en materia de propaganda político-electoral*; es que no se cuentan con elementos de cargo ofertados por el quejoso, que sean suficientes para sostener sus argumentos, luego entonces, siendo que una máxima del derecho es que el que acusa está obligado a probar, por tanto es a la quejosa a quien le correspondería aportar las pruebas y relacionarlas con hechos o conductas señaladas en su escrito, para que en su caso se determinara si de manera preliminar existían indicios de probables conductas infractoras; luego entonces, al no haberlo realizado así, es que con los elementos aportados, así como de las expresiones realizadas, y aun con las diligencias preliminares que esta autoridad electoral desarrollo, es que de manera preliminar lleva a esta autoridad electoral a estimar en consecuencia, la actualización de la fracción II del artículo 68 del mismo Reglamento del Régimen Sancionador aludido.

No obstante ello, esta autoridad sí ejerció su facultad investigadora, empero de conformidad con los criterios desarrollados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, dichas facultades solo debieran ser desplegadas siempre y cuando se aporten por el quejoso, **elementos mínimos** probatorios que insten al despliegue de dicha facultad, es decir para que se justifique el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por una presunta falta a la ley de la materia, resulta indispensable que se **aporte una base argumentativa y una demostrativa** sobre la cual pueda advertirse cundo menos, de manera indiciaria, la existencia de una conducta indebida; sin que esa presunción pueda concluirse válidamente a partir de las solas expresiones o argumentos realizados por quien promueve, es decir que no se hayan aportado los medios de convicción dirigido acreditar las manifestaciones plasmadas en la denuncia y/o queja.

En ese orden de ideas, tomando en cuenta los actos plasmadas por el quejoso en su escrito de queja, así como los nulos medios probatorios aportados, es que se estima en primera instancia, que la sola queja no es suficiente para apoyar las afirmaciones o conductas denunciadas.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/318/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YESSICA MENDOZA RUIZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN CARÁCTER DE SENADORA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DICTADA EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/60/2024-1.

Cabe precisar que con relación a los hechos denunciados y que pretende acreditar con las pruebas que ofrece en su escrito y que como se ha precisado son insuficientes, y ociosas en razón de que con las mismas, en este caso, las pruebas técnicas no son suficientes para acreditar los hechos pues la Sala Superior ha sentado criterio de que las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, lo anterior de conformidad con la **jurisprudencia 4/2014** cuyo rubro es **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**

Luego entonces es inconcuso que al quejoso le correspondió aportar las pruebas necesarias para acreditar tal infracción, o bien, identificar aquellas que hubiesen de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; ello, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad sustanciadora. Así lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF, en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**; ² en el cual razonó que quien inicie este tipo de procedimientos tiene la carga de la prueba y debe expresar con toda claridad los hechos y acreditar las razones por las que considera que se debe iniciar un procedimiento especial sancionador.

Por las razones aquí expuestas es que se determina que las conductas denunciadas por el quejoso, y del análisis preliminar realizado a los elementos formales de la queja, los mismos son colmados; sin embargo no aportó mayores elementos con los cuales vinculados entre sí permitieran objetivamente observar que se encontrara ante una posible transgresión a la normativa electoral, ello porque si bien, refirió los domicilios en donde bajo sus manifestaciones se encontraba propaganda en un lugar prohibido, dicha publicidad no fue localizada, y al no haber aportado mayores elementos con los cuales pudiera sustentar su escrito de queja esta autoridad advierte que se actualiza, las fracciones I y II, del artículo 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

De una interpretación *mutatis mutandi*, del criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis de Jurisprudencia **18/2019, PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO** y **20/2009**, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**, se desprende que esta autoridad, está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, **que no constituyen violaciones en materia de propaganda político o electoral**, sin realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a

² Consultable en [http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 12/2010](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2012/2010)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/318/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YESSICA MENDOZA RUIZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN CARÁCTER DE SENADORA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DICTADA EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/60/2024-1.

partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

Además, debe señalarse, que el presente estudio se realiza con base en lo establecido en la Jurisprudencia **45/2016**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL*, de cuyo contenido se desprende que esta autoridad debe analizar, tanto los hechos denunciados, como los elementos que obren en el expediente formado a partir de la denuncia, a efecto de establecer si es posible determinar de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que **los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral**.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia recaída en el expediente SUP-REP-23/2014, consideró que las cuestiones de improcedencia son de orden público por lo que deben ser examinadas de oficio.

A mayor abundamiento, debe tenerse presente que en el procedimiento administrativo sancionador **las denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos** en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de admitir la queja que se presente, como se señala en la Jurisprudencia **16/2011**, del máximo tribunal de la materia, cuyo rubro es *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA*.³

En efecto, la Sala Superior⁴ ha determinado que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen, preponderantemente, por el principio dispositivo,⁵ conforme al cual el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustentan su denuncia, dado los plazos brevísimos, por lo que, tratar de emprender una investigación en los términos solicitados por el actor, es inadecuado.

De la misma manera, la mencionada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REP-11/2017 determinó que la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer por lo menos en un grado presuntivo, **la existencia de una infracción** y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados, y que en el ejercicio de esta atribución, no se puede soslayar que **corresponde al denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados**, y también, para

³ Visible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=indicios>

⁴ Véase el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-149/2017

⁵ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

ACUERDO IMPEPAC/CEE/318/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YESSICA MENDOZA RUIZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN CARÁCTER DE SENADORA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DICTADA EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/60/2024-1.

estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables de los hechos que se aluden como ilegales.⁶

Lo anterior se robustece con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el **SUP-REP-224/2018** y **SUP-REP-130/2019**, en donde se determinó que la admisión de un procedimiento especial sancionador, sólo estará justificada en caso de que, del análisis preliminar de los hechos denunciados, **existan suficientes elementos para avanzar la indagación sobre la legalidad o ilegalidad de los actos supuestamente realizados por el denunciado**, es decir, sólo en ese caso, la autoridad competente deberá, en un pronunciamiento de fondo, valorar de forma minuciosa y exhaustiva las pruebas recabadas, con la finalidad de estar en condiciones de determinar si se acredita la infracción denunciada y la responsabilidad de los sujetos y, en su caso, la propia autoridad competente, fijar la sanción correspondiente.

Debe resaltarse que, la Sala Superior en la sentencia del SUP-REP-44/2024 consideró que **"La admisión de una queja solo estará justificada cuando existan elementos de prueba suficientes en la denuncia, cuestión que en el caso no se actualiza."**

Finalmente, debe señalarse que el estudio preliminar antes realizado, tiene como base el criterio sustentado por la Sala Superior, quien *ha determinado que la circunstancia de que le esté vedado a la Unidad Técnica desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar;*⁷ así como en las razones esenciales de la Tesis **CXXXV/2002**, de rubro **SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO.**

Ante tal situación, esta Autoridad, no hace más que lo que por Derecho le corresponde en el ejercicio de sus atribuciones, es decir, desechar de plano una queja presentada toda vez que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, tal y como se expone en el multicitado artículo 68 fracciones II del Reglamento Sancionador, generando con esta acción, no solamente el cumplimiento de la norma, sino el estricto apego al Principio de Legalidad que rige al Derecho, al no perder de vista que todo ejercicio de un poder público se realizará acorde a la normativa vigente aplicable y de conformidad con su jurisdicción, sin estar sujeta a la voluntad o arbitrio de las entidades, resaltando que las Autoridades solo tenemos permitido hacer, lo que rigurosamente dicta la Ley.

Es por ello, que el desechamiento de plano de la queja presentada por la ciudadana **Yessica Mendoza Ruiz**, en virtud de que se actualiza lo previsto en el artículo 68 fracción II del Reglamento multicitado, por lo que no significa que se haya realizado un

⁶ Véase el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-149/2017

⁷ Véase SUP-REP 688/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/318/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YESSICA MENDOZA RUIZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN CARÁCTER DE SENADORA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DICTADA EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/60/2024-1.

pronunciamiento de fondo, atento a que la razón que constituye la decisión de esta Autoridad se sienta exclusivamente sobre las bases de los requisitos de procedencia del recurso intentado y analizados preliminarmente.

Por todo lo anterior, resulta innecesario continuar con el análisis preliminar que sirva para identificar una posible actualización de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 68 fracción II, sobre que no hay violación en materia de propaganda político electoral, a nada llevaría a esta autoridad advertir si se actualiza o no frivolidad en la denuncia, pues no habría un cambio en el resultado del presente acuerdo.

OCTAVO. Cabe señalar que la IV Sala Regional en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código Electoral Local** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Sirve de criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Jurisprudencia **20/2009**, emitida por la Sala Superior que lleva por rubro:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.- De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido:

"DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO. El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto

ACUERDO IMPEPAC/CEE/318/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YESSICA MENDOZA RUIZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN CARÁCTER DE SENADORA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DICTADA EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/60/2024-1.

invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo".

Lo anterior con fundamento en los artículos 1,4, 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 360, 361, 381, inciso a), 382, 383 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I y II, 25, 36,56, 65, 66, 68, del Reglamento Sancionador, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral aprueba el presente proyecto de acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por la ciudadana **Yesica Mendoza Ruiz**, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese la ciudadana **Yesica Mendoza Ruiz**, la presente determinación a través de los medios autorizados.

CUARTO. Una vez que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana apruebe el presente proyecto de acuerdo informe al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dentro del plazo ordenado en el numeral 3 del considerando quinto de la resolución dictada en el expediente TEEM/JE/60/2024-1.

El presente acuerdo es aprobado por **mayoría** de las Consejeras y Consejeros Estatales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con los votos a favor y concurrentes de la Consejera Presidenta, Mtra. Mireya Gally Jordá; y los Consejeros Estatales Electorales, Dr. Alfredo Javier Arias Casas, Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante, Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos y Mtra. Mayte Casalez Campos; y con el voto en contra y particular de Consejero Estatal Electoral, M. en D. José Enrique Pérez Rodríguez; en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos; el primero de junio del dos mil veinticuatro, **siendo las veintiún horas con treinta y cuatro minutos.**

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/318/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YESSICA MENDOZA RUIZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN CARÁCTER DE SENADORA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DICTADA EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/60/2024-1.

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOANNY GUADALUPE MONGE
REBOLLAR
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DEL
TRABAJO

LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO
OCAMPO REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA

C. THANIA PRISCILA JIMÉNEZ RAMOS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

JAVIER GARCÍA TINOCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO MORENA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/318/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YESSICA MENDOZA RUIZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN CARÁCTER DE SENADORA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DICTADA EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/60/2024-1.

C. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA
ALIANZA MORELOS

C. ELIZABETH CARRIZOSA DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

LIC. ELENA ÁVILA ANZURES
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO MORELOS PROGRESA

LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR "
MORELOS VAMOS TODOS"

MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
MORELOS"

C. MIGUEL ÁNGEL MEDINA NAVA
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"

ACUERDO IMPEPAC/CEE/318/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YESSICA MENDOZA RUIZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN CARÁCTER DE SENADORA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DICTADA EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/60/2024-1.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/318/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹ QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YESSICA MENDOZA RUIZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN CARÁCTER DE SENADORA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS”, EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DICTADA EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/60/2024-1.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

- **PRIMERO. PLAZOS**

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro² que la suscrita formara parte de varias

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense y cualquier otra variante.

² En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, con fecha catorce de febrero, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió el escrito de queja presentado por la ciudadana Yesica Mendoza Ruiz, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en contra de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán en su carácter de Senadora de la República en el momento de la presentación de la queja, por presuntas violaciones a la normativa electoral.

La Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de la queja el mismo catorce de febrero, presentando el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas hasta el treinta y uno de mayo –al Consejo Estatal Electoral el uno de junio- esto es con más de noventa días posteriores a su interposición.

Además de claras demoras en la sustanciación del expediente entre las diversas diligencias de investigación que se realizaron, como se desprende en el proyecto de acuerdo entre cada una de las actuaciones que integran el mismo.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

..."

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

..."

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que

las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1°, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya



prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.
(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinados asuntos por su complejidad tengan que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

• **SEGUNDO. CUMPLIMIENTO EN SENTIDO ESTRICTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS**

Ahora, resulta importante hacer notar que con fecha veintinueve de mayo el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos dictó sentencia en el expediente TEEM/JE/60/2024-1, ordenando en el considerando quinto, denominado efectos lo siguiente:

QUINTO. Efectos. Al haber resultado fundado el agravio relativo a la omisión y dilación, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable, lo siguiente:

1) Se ordena a la **Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC**, para que, en el término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, lleve a cabo lo siguiente:

a) Formule y presente ante la CEPQ el proyecto respectivo sobre el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja presentada.

2) Así mismo, se vincula a la CEPQ, para que, en el plazo de **veinticuatro horas** posteriores a la recepción del proyecto señalado en el inciso a), lo analice y dictamine sobre la procedencia o improcedencia del acuerdo de admisión.

3) Se vincula al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC para que, en el caso de que la CEPQ presente el proyecto de desechamiento de la queja y sea puesto a su consideración, en el plazo de **veinticuatro horas** posteriores a la recepción, resuelva lo conducente.

4) Una vez realizado lo anterior, la **Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC** deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de **doce horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para efecto de acreditar dicho cumplimiento.

Cabe mencionar que el treinta de mayo se me hace del conocimiento los acuerdos plenarios de la misma data, dictados en los expedientes TEEM/JE/39/2024-3 y TEEM/JE/54/2024-3 en los cuales, en ambos, en la parte conducente el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos determina:

(...)

CUARTO. Efectos.

Por lo anterior, resulta procedente determinar el **incumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad vinculada**, por lo que se ordena a la Comisión de Quejas, para que en un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, cumpla con lo ordenado en la sentencia de fecha veintiuno de mayo, dictada en autos del expediente al rubro indicado.

Conminándose a la Secretaría Ejecutiva para que una vez ocurrido lo anterior, dentro de un plazo de **doce horas**, informe y remita con las documentales que así lo acrediten, a este Tribunal Electoral, el cumplimiento dado a lo anteriormente ordenado.

Atento a lo previamente analizado, se vincula a las **Consejerías integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC**, para que, atento a sus atribuciones, vigile el cumplimiento en tiempo y forma a las determinaciones que emita este Tribunal Electoral.

QUINTO. Apercibimiento.

Dado lo anterior, lo conducente es apercibir a la ciudadana **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, en su calidad de Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC y Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, así como a las ciudadanas **Mayte Casalez Campos** e **Isabel Guadarrama Bustamante**, en sus calidades de Consejeras Estatales Electorales del IMPEPAC e integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, que en caso de no dar cumplimiento en los términos ordenados en el presente acuerdo, se le impondrá a cada una la medida de apremio consistente en una **AMONESTACIÓN**, contemplada el artículo 119, inciso a) en Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

(...)

Al respecto me veo en la imperiosa necesidad de votar a favor el proyecto sometido a consideración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense, en el entendido que la suscrita me aparto totalmente del mismo –lo cual abundare en el siguiente apartado-

Lo anterior ya que ante el novedoso criterio del órgano jurisdiccional me encuentro constreñida a votar si o si sobre la propuesta ya sea de admisión o desechamiento ante el inminente plazo que ordena, esto tomando en cuenta que suponiendo sin conceder la suscrita como el resto de las Consejeras integrantes de la Comisión –o del Consejo Estatal Electoral- determinarían no aprobar el proyecto podría llegar a considerarse un posible desacato, situación que por supuesto, respetuosa de los criterios del órgano jurisdiccional local, no comparto, puesto que pudiera llegar a considerarse una intromisión en mis atribuciones como Consejera integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas o como integrante del máximo órgano

de dirección del IMPEPAC, de valorar, analizar y determinar lo que en derecho corresponde, de ahí que a mi perspectiva el hecho de fijar mi posición en la sesión conducente –ya sea en sentido negativo o positivo- desde ese momento se encuentra cumplida la sentencia puesto dentro de mis facultades también se encuentra la emisión de votar en contra o favor.

Así entonces aun cuando la suscrita votara en contra del proyecto de acuerdo puesto que desde mi perspectiva debe admitirse es claro que no daría el tiempo suficiente para que la Secretaría Ejecutiva presentara una nueva propuesta y así la Comisión estuviera en condiciones de determinar lo conducente dentro del plazo ordenado por el órgano jurisdiccional –veinticuatro horas- de ahí que a efecto de evitar mayores dilaciones en el expediente que nos ocupa emitiré un voto en sentido afirmativo.

• **TERCERO. DISENSO DEL DESECHAMIENTO**

Finalmente, disiento del desechamiento al considerar que existen elementos mínimos para poder admitir la queja, lo anterior sin entrar al fondo de la litis (que en todo caso tendría que ser el Tribunal Electoral del Estado de Morelos quien dilucidara) esto es así derivado del acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas del quince de febrero en correlación a la realizada de la verificación de disco compacto del veintidós del mismo mes.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE. CONSEJERA ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

VOTO PARTICULAR, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YESSICA MENDOZA RUIZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN CARÁCTER DE SENADORA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS”, EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DICTADA EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/60/2024-1, APROBADO POR MAYORIA DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 01 DE JUNIO DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

[...]

El suscrito emite el presente voto particular en **ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO**

MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YESSICA MENDOZA RUIZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN CARÁCTER DE SENADORA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DICTADA EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/60/2024-1, en razón de lo siguiente:

En la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictada en autos del expediente TEEM/JE/60/2024-1, en fecha 29 de mayo de 2024, en los efectos de la sentencia se determinó lo siguiente:

[...]

QUINTO. Efectos. *Al haber resultado fundado el agravio relativo a la omisión y dilación, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable, lo siguiente:*

1) *Se ordena a la **Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC**, para que, en el término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, lleve a cabo lo siguiente:*

*a) Formule y presente ante la **CEPQ** el proyecto respectivo sobre el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja presentada.*

2) *Así mismo, se vincula a la **CEPQ**, para que, en el plazo de **veinticuatro horas** posteriores a la recepción del proyecto señalado en el inciso a), to analice y dictamine sobre la procedencia o improcedencia del acuerdo de admisión.*

3) *Se vincula al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC para que, en el caso de que la CEPQ presente el proyecto de desechamiento de la queja y sea puesto a su consideración, en el plazo de **veinticuatro horas** posteriores a la recepción, resuelva lo conducente.*

4) *Una vez realizado lo anterior, la **Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC** deberá **informar** a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de **doce horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para efecto de acreditar dicho cumplimiento.*

[...]

En ese sentido, si bien en la sentencia de mérito se ordena la emisión de diversas acciones por parte de este órgano electoral, la Secretaría Ejecutiva, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas y el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, lo cierto es que no se condiciona el sentido de las determinaciones que se deben adoptar, sino que este organismo en el uso de sus atribuciones podrá actuar conforme resulte procedente. En ese sentido, el suscrito disiente del sentido del proyecto y emite el presente voto particular en contra de la determinación del Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, por las razones siguientes:

EN EL ACUERDO REALIZAN CONSIDERACIONES DE FONDO.

El artículo 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, precisa los supuestos en los que procederá el procedimiento sancionador electoral,

señalando que es aplicable durante los procesos electorales en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:

- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.
- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, en términos del **artículo 66** del citado reglamento, se determinan como **requisitos** del procedimiento especial sancionador, además de ser presentado por escrito, los siguientes:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

Por otra parte, el artículo 68 del reglamento en la materia, señala que el procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, **la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Ahora bien, en el caso que se nos presenta, a consideración del suscrito, los actos denunciados podrían encontrarse en las conductas establecidas en el artículo 65, del reglamento, asimismo, se cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos y no se encuentra en los supuestos para desechar la queja; por lo que lo procedente sería que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en uso de sus facultades contempladas en el artículo 90 QUINTUS del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, emitiera el acuerdo de admisión correspondiente y remitir en el momento procesal oportuno al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, resuelva lo conducente, con fundamento en el artículo 321 del mismo Código Comicial Vigente, el cual se establece su competencia para resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Ahora bien, en uso de sus facultades el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, podrá según corresponda:

a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.

Ahora bien, en el acuerdo aprobado por mayoría, se realiza un análisis preliminar para determinar si la posible actualización de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

No obstante, el análisis planteado en el proyecto, se contraviene a lo establecido en la normativa en la materia, toda vez que se realiza un estudio de fondo por parte de este Instituto, circunstancia que no es de su competencia, sino del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a consideración del suscrito existen los elementos suficientes y si se cumple con todos los requisitos contemplados en el Reglamento, lo procedente sería su admisión.

En ese sentido, cobra relevancia la **jurisprudencia 20/2009**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

**Partido Revolucionario
Institucional**

VS

**Secretario Ejecutivo del Instituto
Federal Electoral en su carácter
de Secretario del Consejo
General**

Jurisprudencia 20/2009

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA
DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN
CONSIDERACIONES DE FONDO.**

De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

[...]

Asimismo, en fecha 21 de abril de 2024, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, resolvió el expediente **TEEM/RAP/11/2024**, mediante el cual determina revocar el

acuerdo IMPEPAC/CEE/167/2024, por medio del cual este Instituto, desecha la queja número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2024, en los términos siguientes:

[...]

Atendiendo lo relatado con antelación, la alegación consistente en que la autoridad responsable de manera indebida, el juicio de valor o argumento de fondo referente a que no podría acreditarse alguna violación a la normativa electoral, en virtud de que la publicidad denunciada constituyó una manifestación de la libertad de expresión de empresa noticiosa "Ratio Comunicación, Sociedad Civil", ya que la actividad relativa a ponderar si debe protegerse dicho derecho fundamental cuando colisiona con el principio constitucional de equidad en la contienda, debe realizarse por este Tribunal al resolver el presente asunto, resulta fundada.

Lo anterior, ya que se estima que la actividad analítica que debe realizarse para ponderar, si es o no necesaria una restricción a la libertad de expresión y libertad de prensa, cuando ha existido una colisión con el diverso principio rector de equidad en los procesos electorales, constituye una labor decisoria que debió haber practicado este órgano jurisdiccional al momento de resolver o dictar sentencia definitiva en el Pes de origen, ya que la aplicación del test de proporcionalidad como herramienta para determinar la relación de precedencia condicionada entre dos principios constitucionales, cuando tiene verificativo una colisión entre éstos, requiere que hayan quedado plenamente acreditados los extremos fácticos en los que se hizo descansar la adscripción al derecho fundamental del titular del derecho a la libertad de expresión, ya que si esto no tuviera lugar, sería inútil aplicar dicho test, en virtud de que

no estaría probado que dicho sujeto de derecho se encuentra en una situación o posición en la que dicho derecho fundamental le hubiera sido trastocado por un acto de autoridad o medida de gobierno o en su caso, por el derecho fundamental de otro ciudadano.

...

Queriendo decir lo anterior que solo al momento del dictado de sentencia podría dilucidarse una ponderación entre principios constitucionales, ya que en el caso que nos ocupa, ya que solo después de que se haya acreditado con los medios de prueba que obren debidamente desahogados en el expediente administrativo relativo al PES de origen, que la conducta imputada al titular del derecho fundamental a la libertad de expresión constituye en sentido estricto una manifestación de dicho derecho y no una conducta prohibida prima facie por la normatividad electoral, que se pondría ponderar si la misma debe ser protegida de manera preferente que el principio constitucional de la contienda.

...

*Por último, en lo referente a la alegación atinente a que el acto reclamado estuvo indebidamente fundado y motivado, debido a que la utilización del razonamiento consistente en que se había acreditado que la publicidad denunciada no constituyó propaganda electoral, constituye un argumento de fondo o juicio de valor que solo pudo haber sido esgrimido por este órgano jurisdiccional al momento de dictar sentencia definitiva en el PES de origen, el mismo se califica como **fundada**, atendiendo a lo que se precisara a continuación.*

SEXTO. Efectos de la sentencia.

En virtud de que los agravios esgrimidos por el actor se declararon como fundados, por consiguiente, atendiendo a lo establecido en la jurisprudencia número I.3o.C. J/47, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"**, se debe revocar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/167/2024, de fecha veintidós de marzo, para el efecto de que el Consejo Estatal, dentro del plazo legal de cinco días contemplado en el artículo 691 del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria en términos del diverso arábigo 318, párrafo segundo, del Código Electoral, atendiendo a las facultades que le concede el ordinal 90 Quintus, fracción II, del Código Electoral, analice de nueva cuenta si procede desechar el PES de origen, atendiendo a cuestiones formales o, en su caso, turne el expediente a la Comisión de Quejas para que ésta admita a trámite la queja interpuesta por el actor, debiendo por ende, surtirse toda la cadena procedimental hasta que dicho asunto sea remitido a este Tribunal para su resolución de forma definitiva.

Por último, atendiendo a una aplicación analógica de la tesis asilada número III.6o.A.2 K (10a.), dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de la voz **"SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA SU CUMPLIMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBERÁ IDENTIFICAR TANTO A LAS PERSONAS QUE DEBAN ACATARLAS, COMO EL CARGO DE AUTORIDAD QUE OCUPAN, PARA PODER REQUERIRLAS, CUANDO LA RESPONSABLE SEA UN AYUNTAMIENTO**

MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO", se apercibe a los integrantes del Consejo Estatal y de la Comisión de Quejas, que, en caso de no llevar a cabo lo ordenado en el presente epígrafe, se les aplicará a cada uno de los mismos, la medida de apremio contemplada en el artículo 119, inciso a), del Reglamento Interno de Tribunal Electoral del Estado de Morelos, consistente en una amonestación.

[...]

En esa tesitura, el suscrito no comparte el sentido del acuerdo aprobado por mayoría de integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, toda vez que los desechamientos realizados por este Instituto, deben estar estrictamente basados en elementos formales, y no por argumentos de fondo, toda vez **dichas cuestiones deben ser analizadas y resueltas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos**, al momento de resolver o dictar sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador. En ese sentido, al realizar el análisis de fondo del asunto, el suscrito no podría acompañar el acuerdo, situación por la cual emito el presente **voto particular** en contra.

Atentamente.



**MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ. CONSEJERO ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.**